AÑO CCV.—NÚM. 122. MIÉRCOLES 2 DE MAYO DE 1866. 200 MILESIMAS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias...	Por un mes....	2 escudos 100 milésimas
	Por tres meses.	6
	Por seis meses..	12
	Por un año....	22
Ultramar.....	Por un mes....	3
	Por tres meses.	9
Extranjero...	Por tres meses.	7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses.	14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Inocencio Ramos y García fué incluido en el sorteo de Cenlle, provincia de Orense, en el reemplazo de 1855, tocándole el núm. 31 de la primera edad; y aunque no le alcanzó la responsabilidad en el mismo, se hallaba á la sazon en el correccional de la Coruña, cumpliendo una condena de cinco años y cinco meses de presidio menor:

Que en el reemplazo de 1857 y por el cupo del expresado pueblo le tocó la suerte de soldado como número 31 de la tercera série, habiendo ingresado en caja, prévios los reconocimientos facultativos que le declararon útil, sin que el Consejo provincial manifestase hallarse este mozo comprendido en el artículo 94 de la ley de reemplazos, puesto que habiendo sufrido la condena de cinco años y cinco meses de presidio menor, debia extinguir todo el tiempo de servicio en el regimiento Fijo de Ceuta:

Que declarado inútil por los Facultativos castrenses, despues de la correspondiente observacion, le fué expedido el certificado de libertad:

Que en el reemplazo de 1862 se presentó dicho Ramos como sustituto de Benito Ramos, quinto por el cupo de Beariz, en la misma provincia, siendo reconocido y declarado útil, y admitido como tal por el Consejo provincial; y entregado en caja, fué destinado al de Pontevedra, sin que por esta corporacion se tuviese presente lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 141 de la citada ley:

Que destinado al ejército activo, expuso padecer enfermedad que le impedia hacer el servicio, por lo que despues de la observacion y reconocimientos reglamentarios fué declarado inútil por los Profesores castrenses, siendo su dolencia la misma por la que habia sido declarado tambien inútil en 1858:

Que en vista de estos antecedentes elevados por el Capitan general de Galicia al Ministro de la Guerra y posteriormente remitidos á las Secciones de Guerra y Gobernacion de este Consejo, se expidió por el indicado Ministerio una Real órden fecha 23 de Febrero de 1865, en la cual, de conformidad con lo informado por las Secciones, se mandaba abrir sumaria informacion para averiguar el grado de culpabilidad de los funcionarios, corporacion é individuos, que intervinieron en la declaracion de soldado del repetido Ramos, á cuyo fin se prevenia al Capitan general pasase al Juzgado correspondiente los antecedentes oportunos:

Que con fecha 8 de Marzo de 1865 se dirigió por el Ministerio de la Gobernacion una Real órden al Gobernador de la provincia de Orense, trasmitiendo copia de la expedida por el de la Guerra, pero añadiendo en ella que para la resolucion definitiva del asunto remitiese dicho Gobernador varios documentos, entre otros los descargos de los Consejeros provinciales que acordaron la admision del expresado mozo, y el informe razonado del Consejo provincial:

Que á consecuencia de la primera de las dos Reales órdenes citadas, ó sea la expedida por el Ministerio de la Guerra, el Juez de primera instancia de Orense, á quien el Capitan general de Galicia pasó los antecedentes del negocio, principió á instruir las correspondientes diligencias, en averiguacion del grado de culpabilidad contraido por el Consejo provincial y Facultativos de quienes se trata; y noticioso del procedimiento el Gobernador de la provincia, le requirió de inhibicion fundado en las prevenciones contenidas en la Real órden emanada del Ministerio de la Gobernacion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dió auto por el que suspendia la práctica de las diligencias que habia principiado, apoyándose tambien en los términos de la Real órden invocada por el Gobernador; pero la Audiencia le revocó mandando al Juzgado que sostuviese la competencia de su jurisdiccion con arreglo á derecho, puesto que todas las resoluciones, que pudiera provocar en la esfera gubernativa este expediente, habian recaido ya, y no existia por tanto motivo alguno que legitime la competencia suscitada por el Gobernador:

Que cumpliendo el Juez lo mandado por el Tribunal superior, é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 270 del Código penal, por el que se castiga al empleado público, que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultase providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo:

Visto el art. 162 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, en el que se dispone que sin perjuicio de las multas, que con arreglo á las leyes puedan imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruya causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que en el caso á que se refiere este expediente se trata de la averiguacion y castigo de un delito que puede estar comprendido en el Código penal, cuyo conocimiento corresponde, segun el art. 162 de la ley de reemplazos, al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero:

2.° Que no concurre en él alguna de las excepciones contenidas en el art. 54 del reglamento citado de 25 de Setiembre de 1863, por lo cual está fuera de duda que la Autoridad administrativa carecia de fundamento legal para suscitar el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia del guarda de montes se instruyeron diligencias criminales contra Laureano Miguelez y otros, vecinos de Santa Cristina, parroquia de Santa María de Castrelo de Miño y Ayuntamiento de Rivadavia, por corta y extraccion de pinos en monte comunal sin la debida autorizacion:

Que hallándose la causa en sumario, acudieron los procesados al Gobernador de la provincia exponiendo los hechos, alegando que les pertenecian los pinos cortados y extraidos, y solicitando que se sobreseyesen los procedimientos criminales, castigando en juicio verbal de faltas la que habian cometido por no haber obtenido la debida autorizacion para la corta y saca:

Que pasada la instancia al Ayuntamiento de Rivadavia, al Ingeniero de Montes y al Consejo provincial, informaron aquella y esta corporacion que era costumbre antigua en Galicia y en los montes de que se trataba sembrar pinos los particulares para aprovechar despues sus esquilmos, leñas y maderas individualmente, y que en su consecuencia ningun daño se habia causado, pues ni quedaban despoblados los montes, ni se habia perjudicado á tercero con la extraccion que motivaba los informes:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado de Rivadavia, que entendia del juicio criminal, fundándose en los artículos 19 y 20 de la Real órden de 1.° de Setiembre de 1860, y en el núm. 2.° del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciado el artículo, apoyándose en que se trataba de un delito cuyo conocimiento estaba reservado á los Tribunales de justicia, y comunicándolo al Gobernador en 3 de Febrero de 1865:

Que el Gobernador pasó el expediente á informe del Consejo provincial, sin que esta corporacion lo despachara hasta 29 de Diciembre último, á pesar de las repetidas excitaciones del Gobernador, primero á instancia del Juez, y más tarde de Real órden comunicada por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion:

Que habiéndose declarado competente el Gobernador de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 19 de la Real órden de 1.° de Setiembre de 1860, segun el cual se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas de Montes; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun asi mismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas:

Visto el art. 20 de la misma Real órden, el cual previene que sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquier clase:

Visto el núm. 2.° del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.° prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 64 del propio reglamento, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez declarándose competente, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en su competencia:

Considerando:

1.° Que el motivo de la presente cuestion es la corta y extraccion de pinos en monte comunal sin la debida autorizacion, pero en virtud del derecho fundado en costumbre antigua de plantar pinos en tierra del comun para utilizarlos á su tiempo:

2.° Que miéntras no se depure por la Administracion, encargada de la policía de los montes públicos, la legitimidad de la antigua costumbre de hacer plantaciones los vecinos en los montes del pueblo, no puede decirse que el aprovechamiento de tales plantaciones constituya delito:

3.° Que por consiguiente hay en el presente caso una cuestion prévia administrativa, de cuya resolucion depende el fallo del juicio criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado,

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Infiesto la autorizacion para procesar á D. Manuel Pellico y Alvarez, Alcaide de la cárcel de aquel partido, por infidelidad en la custodia de presos, resulta:

Que el Alcaide D. Manuel Pellico recibió en calidad de presos á dos indivíduos procesados en el Tribunal militar, por haber cometido atropellos y dirigido insultos á la Guardia civil; y entregado que fué de los mismos, los puso en la cárcel pública del partido de Infiesto:

Que pasado algun tiempo, la Autoridad militar tuvo noticia de que dichos procesados andaban libremente por el pueblo y habian sido trasladados desde la cárcel á la casa de un vecino del pueblo; todo lo cual puso en conocimiento del Juzgado correspondiente á los fines oportunos:

Que en su virtud se instruyeron diligencias, de las que aparece que efectivamente los presos habian abandonado la cárcel pública y trasladádose á una casa particular; y el Alcaide en su declaracion afirma que la traslacion se habia verificado á causa de la insalubridad del local destinado para carcel pública, añadiendo que al obrar así lo habia hecho con acuerdo del Alcalde y del Médico, pero sin presentar documento alguno que lo comprobase:

Que en vista de tal proceder, calificado el delito por el Juzgado de primera instancia de Infiesto, se pidió la correspondiente autorizacion para procesar al expresado Alcaide; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que aquel funcionario no habia obrado arbitrariamente, sino con acuerdo del Alcalde del pueblo, de cuya Autoridad dependia en punto á salubridad y seguridad de los presos;

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de primera instancia del reino, fecha 1.° de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaides de las cárceles son dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con más ó ménos seguridad:

Considerando que, con arreglo al artículo que se acaba de citar, el Alcaide á quien se intenta procesar dependia en el caso á que se refiere este expediente de la Autoridad judicial, por tratarse de la custodia de presos con causa pendiente, por cuya razon no le alcanza la garantía de la autorizacion prévia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Vicario capitular de la diócesis de Orense, *Sede vacante*, por acta fecha 23 de Abril próximo pasado hizo cesion canónica al Estado de los bienes del clero de la diócesis referida, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 5.°

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Diputacion de esa provincia pidiendo se señale á los Gobernadores un plazo dentro del cual participen á aquella corporacion si han ejecutado ó no los acuerdos tomados por las mismas:

Visto el art. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, que declara que la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores, que no podrán alterarlos ni variarlos, y sí solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva oyendo al Consejo de Estado:

Considerando que si bien dicho artículo no señala el término en que el Gobernador ha de ejecutar ó suspender los acuerdos, debe creerse que el legislador supuso que habria de verificarse lo uno ó lo otro sin tardanza, puesto que en caso de suspension ha de darse cuenta *inmediatamente* á la Superioridad:

Considerando que en el art. 53 de la misma ley se fijan plazos fatales para el cumplimiento de determinados acuerdos de las expresadas corporaciones, así como en los 44 y 59 se le señalan tambien al Gobernador en ciertos casos:

Considerando que no solo es conveniente, sino necesario fijar el plazo que pretende la Diputacion recurrente, evitando así que las resoluciones de que se trata queden de hecho en suspenso de una manera ilegal, ó resulten indirectamente anuladas en determinadas ocasiones por quienes no tienen facultad para adoptar medida de tal importancia:

Considerando que el Gobierno puede, en uso de las facultades reglamentarias que corresponden al poder ejecutivo, adoptar las medidas que considere oportunas para impedir tal entorpecimiento, á fin de que no se coarte la libertad de accion de las referidas corporaciones dentro del círculo de sus atribuciones;

S. M., oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores estén obligados á dar conocimiento á las Diputaciones provinciales dentro de 30 dias, á contar desde aquel en que se les comuniquen los acuerdos de las mismas, que los han puesto en ejecucion, ó que los han suspendido en uso de las facultades que les concede el art. 46 ya citado.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Segun parte telegráfico del Gobernador de Cádiz, á las doce y media del dia de ayer fondeó en aquel puerto el vapor-correo de las Antillas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion de Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Pelayo Cabeza de Vaca, vecino de Valladolid, apelado, en rebeldía; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo de la indicada provincia, que confirmó en parte la providencia del Gobernador, exigiendo al interesado cierta cantidad por derechos de consumos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Pelayo Cabeza de Vaca, cosechero de vino en Puente Duero, acudió al Gobernador de la provincia de Valladolid solicitando que en vista de que el vino que introdujo habia degenerado en vinagre, se trasladara á esta última especie el cargo que le resultaba de la primera, y se le declarase libre del pago de 2.509 rs. 43 céntimos que por la Administracion de Hacienda pública se le exigian:

Que la misma Administracion informó que la solicitud del recurrente debia desestimarse en atencion á las consideraciones siguientes:

1.ª Que el interesado ha venido introduciendo constantemente y en diversos años en la ciudad el mosto, producto de sus viñas, como todos los demás cosecheros que se hallaban en su caso, disfrutando igualmente que ellos la gracia de la mitad del arbitrio concedida por el Ayuntamiento hasta el presupuesto de 1863 á 1864.

2.ª Que se ha sujetado sin reclamacion alguna de su parte al sistema que ha regido desde la cosecha de 1859, y que consistia en hacerse cargo por la introduccion del mosto, sin verificarse el aforo que determinaba la instruccion, deduciéndose de aquel un 10 por 100 que se concedia á riesgo y ventura, es decir, sin opcion á más abonos por razon de mermas ú otros desperfectos.

3.ª Que ha gozado en los años de 1859, 1860 y 1861 de ese beneficio.

4.ª Que el convenio de 30 de Julio de 1864, por el que se dispuso que por los aforos hechos en los fielatos sin practicar despues el pericial, se abonase un 10 por 100, sin opcion á ninguna otra clase de rebajas por cualesquiera quebrantos que sobreviniesen, no ha concluido para las existencias que proceden de las cosechas que han estado sujetas á él, y que por lo mismo la exaccion de derechos debe hacerse por lo que contribuye el vino en el presente año, y no por lo que contribuia al verificarse la introduccion en 1862.

Y 5.ª Que la aseveracion hecha por el reclamante de que el vino habia degenerado en vinagre en Febrero de 1860 viene á confirmar el hecho sentado por la Administracion de Hacienda de que el líquido en cuestion no es vino, y por tanto deben satisfacerse los derechos por ser ya imposible su extraccion, que es el único caso en que se exime del pago:

Que el Gobernador, de conformidad con lo manifestado por la Administracion de Hacienda pública, dispuso por providencia de 3 de Abril de 1865 que quedase obligado el reclamante al pago de los 2.509 rs. 43 cénts. que se le habian reclamado por derechos de consumos.

Vista la demanda presentada por D. Pelayo Cabeza de Vaca ante el Consejo provincial de Valladolid contra la referida providencia:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal pidiendo que se confirme la providencia gubernativa reclamada:

Vista la sentencia dictada en 18 de Julio de 1865 por el Consejo provincial, fallando que el vino en cuestion pague conforme á la última tarifa, y no segun la que regia en 1862; y que no se dé por consumido el referido líquido para que pagase como tal vino cuando se convirtió en vinagre:

Visto el escrito de apelacion interpuesto por parte de la Hacienda pública, y el auto del Consejo provincial de 21 de Julio de 1865, en el que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, pidiendo que se estime la nulidad de todo lo actuado, por incompetencia de la Administracion contenciosa para entender en esta materia, ó en otro caso que se revoque el fallo apelado en cuanto por él se modifica y altera la providencia gubernativa reclamada, declarándolo consentido en lo demás:

Visto el art. 4.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que dispone siga la Administracion activa entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos:

Vistos los párrafos primero y segundo de los consagrados en el preámbulo de esta Real órden á las contribuciones indirectas, así concebidos: «Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, corresponde tambien á la Administracion activa la inmediata aplicacion de la ley, y por su exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus funciones.

»Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativo, [illegible]

Considerando que aquí se trata de una contribucion indirecta, y las cuestiones que á estas contribuciones se refieren en ningun caso pueden tener el carácter contencioso-administrativo, segun la citada Real órden y su preámbulo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Modesto Lafuente, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar incompetente á la Administracion contenciosa en este asunto, y nulo en consecuencia el fallo apelado con todas las actuaciones de la primera instancia, reservando al apelado el derecho que entienda tener para que use de él donde y como corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de primera instancia de Hoyos y el de Ciudad-Rodrigo acerca del conocimiento de la demanda interpuesta contra D. Bernardo Valcarcel contra D. José Flores y su mujer Doña Francisca Peña sobre pago de maravedises:

Resultando que por escritura otorgada en 28 de Febrero de 1850 en la villa de Martin Trevejo, Don Bernardo Valcarcel vendió á D. Domingo Flores varias fincas sitos en término de aquella por precio de 220.000 rs., que pagaria el comprador en 10 años y en los plazos periódicos que le acomodasen, siempre que no bajasen de 22.000 rs. y se entregasen en Ciudad-Rodrigo; que por otra escritura otorgada en 1.° de Abril siguiente, en la referida villa de Martin Trevejo, D. Domingo Flores retrovendió á su madre Doña Francisca de la Peña, asistida de su marido D. José Flores, vecinos de ella, las mencionadas fincas, segun y en la conformidad en que el primero las habia adquirido por la de 28 de Febrero, obligándose la Doña Francisca y su marido á cumplir lo pactado en ella, é hipotecando además de las fincas que adquirian otras de su pertenencia sitas en término de aquella villa:

Resultando que D. Bernardo Valcarcel en 21 de Setiembre de 1857, acudió al Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y despues de exponer que D. José Flores y su mujer le adeudaban todos los plazos vencidos desde la venta de las fincas á que se referia la relacionada escritura, á fin de preparar la accion ejecutiva pidió que los deudores prestaran cierta declaracion: que así acordado, se libró exhorto al Juez de primera instancia del partido de Hoyos, al que pertenecia la villa de San Martin de Trevejo donde se hallaban avecindados Flores y su mujer, los que prestaron la declaracion, protestando no reconocer fuero competente en el Juzgado exhortante:

Resultando que devuelto cumplimentado el despacho al Juzgado de Ciudad-Rodrigo, Valcarcel dedujo ante él demanda ejecutiva por la cantidad de 143.430 rs., que dijo le adeudaban por resto del precio de la venta y réditos estipulados; y que despachado mandamiento de ejecucion contra los bienes de dichos deudores, y para su cumplimiento exhortó al Juez de primera instancia de Hoyos, se requirió de pago á Flores y su mujer, los que, despues de protestar las diligencias, y ántes de hacerse la citacion de remate, solicitaron se requiriese de inhibicion al Juez de Ciudad-Rodrigo, fundados en que, ya se atendiera á su domicilio, al contrato de que procedia la cantidad reclamada, ó á las acciones que de él se derivaban, no podian ser demandados en otro Juzgado que en el del pueblo de su vecindad, en el que además radicaban las fincas expresamente hipotecadas para responder de la obligacion contraida:

Resultando que librado el oficio inhibitorio al Juez de Ciudad-Rodrigo, despues de oir á Valcarcel que pretendió se desestimase la inhibicion, declaró no haber lugar á decidir ni aún á admitir por entónces la cues-

ion promovida en el Juzgado de Hoyos, hasta que llegase su dia y ocasion legalmente oportuna, y que aquel debia limitarse á cumplimentar el exhorto del proveyente hasta hacer efectivas las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 941 al 949, sin prestar audiencia al ejecutado ínterin citado de remate pudiera legalmente ser admitido al juicio y oido en él:

Resultando que puesto aquel proveido en conocimiento del Juez de Hoyos, que insistió en que la cuestion tenia el carácter de competencia, de la cual no podia salirse sin grave responsabilidad, el de Ciudad-Rodrigo le ofició nuevamente para que dejase expedita por entónces su jurisdiccion ó en caso de negativa avisase á fin de remitir las actuaciones á este Tribunal Supremo; porque no habiendo llegado el caso de dar audiencia á los ejecutados, ni aun para proponer la inhibicion, dicho Juez no podia resolver por sí y ante sí el conflicto y declinaba por su parte la responsabilidad que pudiera haber en sostener una competencia que no habia provocado y creia ilegalmente promovida:

Resultando que en su consecuencia el Juez de Hoyos se declaró competente para conocer de la demanda; porque Flores y su esposa estaban domiciliados en su distrito judicial, en el que se otorgó la escritura y se hallaban las fincas vendidas y las hipotecadas en seguridad del crédito; porque si bien los compradores se obligaron á pagar en Ciudad-Rodrigo, este hecho por sí solo no podia dar jurisdiccion al Juez de la misma ciudad, pues los ejecutados se oponian á ello y la escritura se otorgó mucho ántes de sancionarse la ley de Enjuiciamiento civil, y por tanto sus disposiciones no eran obligatorias para aquellos; y porque los mismos estuvieron en su derecho al interponer la inhibitoria luego que fueron requeridos, puesto que no habia disposicion legal que ordenase que para ello fuera necesario aguardar á la citacion de remate:

Y resultando que ámbos Juzgados elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones para la decision del conflicto jurisdiccional:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que el deudor ejecutado ha estado en su derecho promoviendo la cuestion de competencia de jurisdiccion por el medio de inhibicion luego que fué requerido de pago, no siendo aplicable á este caso la prescripcion del art. 946, que previene no se preste audiencia nunca al demandado, porque esta audiencia se refiere al fondo de la demanda ejecutiva y no á las cuestiones de competencia que pueden siempre suscitarse legalmente:

Considerando que la accion que se ejercita en el juicio ejecutivo de que se trata, es personal, nacida del contrato de venta en que se funda y en el que expresamente se pactó que el pago del precio de la venta se verificaria en Ciudad-Rodrigo y que las dos circunstancias expresadas determinan la competencia de este último Juzgado con arreglo al párrafo tercero del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil, que viene rigiendo desde 1.° de Enero de 1856, segun lo prescrito en el art. 2.° del Real decreto de 5 de Octubre de 1855;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Miguel de Nájera Mencos.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Abril de 1866.=Francisco Valdés.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de exámen de las cuentas de caudales de Bienes nacionales, correspondientes á los meses de Enero, Febrero, Marzo y 15 primeros dias de Abril de 1848, rendidas por D. Manuel Batalla, Administrador que fué del ramo en la provincia de Huesca; siendo Ministro Ponente D. José María Escudero.

Visto este expediente, al cual se han traido por pliegos de resultas todos los cargos que aparecian contra el cuentadante D. Manuel Batalla por las anteriores cuentas que habia rendido de los años de 1843 á 1847, con el fin de que reunidas todas sus responsabilidades fuesen ventiladas de conformidad con lo providenciado sobre este asunto por la suprimida Sala tercera de este Tribunal:

Visto que de los reparos formulados en dichas cuentas solo han quedado pendientes y sin solventarse los señalados con el núm. 1.° de las resultas de 1845, y el 2.° y 4.° de las de 1847, referentes los dos primeros á honorarios percibidos con exceso en aquellos años, y el último al 10 por 100 de Administracion de partícipes, que no se descontó á la Diputacion provincial de Huesca por los rendimientos de un trozo de terreno que administró el Estado, contiguo al monasterio de San Juan de la Peña:

Vistas las contestaciones dadas por el cuentadante y Administracion de Propiedades de la provincia al pliego de reparos y al de calificacion, así como lo manifestado por la Direccion general del ramo y oficinas de la Deuda pública:

Vista la instruccion de 9 de Mayo de 1835, dictada para la administracion y contabilidad de los ramos de Bienes nacionales, igualmente que el Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.° de Marzo de 1836, en que se determina la forma de hacerse los pagos por los compradores de fincas del Estado:

Considerando que segun la liquidacion practicada por el Contador de exámen al fólio 588 del presente rollo ascienden los cargos totales contra dicho cuentadante á 2.035 rs. 61 cénts., ó sean 203 escudos 561 milésimas:

Considerando que el interesado ha reconocido la legitimidad de los cargos que arrojan el expresado descubierto para con la Hacienda pública:

Considerando que por ahora no puede estimarse su instancia en solicitud de compensar dicho descubierto con títulos de la Deuda del personal:

Considerando que en el juicio de estas cuentas se han llenado todos los requisitos y formalidades de la ley, y de conformidad con lo propuesto por la Seccion y el Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 2.035 rs. 61 cénts., ó sean 203 escudos 561 milésimas, que resulta contra D. Manuel Batalla, Administrador que fué de Bienes nacionales de Huesca, ó á sus herederos si hubiese fallecido, al reintegro de la citada suma, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas. Líbrese la hoja de cargo de que trata la partida 307 del pliego de resultas de 1845 referente al comprador D. Manuel Lacnés para que se hagan las debidas comprobaciones. Expídase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el título 5.° de la ley orgánica, acompañándose la instancia que obra al folio 420 de la primera pieza para lo que sea procedente. Publíquese este fallo en la Gaceta de Madrid, á cuyo fin vuelva este expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 28 de Marzo de 1866.=José L. Figueroa.=José Cabello y Goytia.=José María Escudero.=Antonio de Echenique.

Publicacion.=Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. José Lorenzo Figueroa, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, y acordó se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 5 de Abril de 1866.=José María Muñoz.

Direccion general de Impuestos Indirectos.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del corriente mes la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda en 27 de Febrero último la Real órden que sigue: — Excelentísimo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia presentada por D. Juan Borrell, Farmacéutico de esa capital, solicitando la introduccion de los productos siguientes: azufre precipitado, hermes mineral, antimonio diaforético lavado, nitrato de barita, aceite de huevos, sulfuro de carbono, y malato de hierro, detenidos en esa Aduana, se ha servido resolver, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Sanidad, y en vista de los artículos 18 y 31 de las Ordenanzas de Farmacia, que prévio el pago de los derechos que devenguen se devuelvan al indicado Sr. Borrell los mencionados productos químicos, incluyéndolos en el catálogo adjunto á la Real órden de 11 de Abril de 1864.

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. I. para los fines consiguientes.»

Lo traslado á V.... para que en los despachos que puedan ocurrir en esa Aduana se consideren comprendidos los productos á que se refiere la preinserta Real órden en la nota 71 del Arancel como sujetos para su introduccion al exámen del Inspector farmacéutico. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Abril de 1866.=Romualdo Lopez Ballesteros.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 5 de Junio próximo, á las doce, se celebrará subasta pública para la adquisicion del surtido de arena necesaria al servicio de las minas de Riotinto durante el próximo año económico de 1866 á 67, en el establecimiento de las minas ante la Junta de Jefes, y en la capital de la provincia de Huelva ante el Gobernador de esta, con sujecion en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en los puntos de subasta y en esta Direccion general.

La importancia de este surtido durante el citado año se calcula en 107 metros cúbicos de arena, sin perjuicio de la mayor ó menor cantidad á que aquel resulte ascender.

Se fija como precio máximo admisible al metro cúbico de arena el de 5 escudos 600 milésimas.

La fianza prévia que se exige para presentarse como licitador á la subasta consistirá en 40 escudos, y la definitiva que se exigirá al rematante en 80 escudos, en metálico ó sus equivalentes con arreglo á la condicion 5.ª

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de arena de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1866 á 1867, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de..... escudos cada metro cúbico (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Abril de 1866. = El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

El dia 6 de Junio próximo, á las doce, tendrá lugar en el establecimiento de las minas de Riotinto, ante la Junta de Jefes del mismo, subasta pública para la adquisicion del surtido de aceite y pez brea necesarios durante todo el año económico de 1866 á 67, y simultáneamente en las capitales de las provincias de Sevilla y Huelva ante los Gobernadores respectivos, con sujecion en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta.

La importancia de estos surtidos por todo el tiempo del contrato se calcula en 25 quintales métricos (218 arrobas) el de aceite; y en 57 quintales métricos (500 arrobas) el de pez brea, sin perjuicio de la mayor ó menor cantidad á que puedan ascender.

El precio máximo admisible que para cada uno de ellos se fija será el de 47 escudos 826 milésimas el quintal métrico de aceite, y en 20 escudos 869 milésimas el de brea, ó sean 5 escudos 500 milésimas la arroba castellana del primero, y 2 escudos 400 milésimas la del segundo.

La fianza prévia para hacer proposicion á cada surtido consistirá en 100 escudos, y la definitiva que se exigirá al rematante, adjudicado que sea el surtido, en 200 escudos en metálico.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de......., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de aceite y pez brea de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1866 á 67, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de...... escudos cada quintal métrico de aceite, y..... escudos cada quintal métrico de pez brea (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Abril de 1866. = El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

El da 8 de Junio próximo, á la una, tendrá lugar en el establecimiento de las minas de Almaden, ante la Junta de Jefes del mismo, subasta pública para contratar el servicio de calentar las calderas de la máquina de vapor que funciona en dichas minas durante todo el año económico de 1866 á 67, cuya importancia se calcula en 7.000 escudos, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que pueda ascender.

El pliego de condiciones con arreglo al cual se ha de contratar este servicio se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta.

La fianza prévia que á todo licitador se exige consistirá en 400 escudos, y la definitiva al rematante en 800 escudos, con arreglo á las condiciones 15 y 22 del pliego de subasta.

Se fija como precio máximo admisible para el remate el de 778 milésimas de escudo por cada centímetro lineal que durante la tirada baje el nivel de las aguas de los recipientes en los pisos quinto y sétimo.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de calentar las calderas de la máquina de vapor aplicada al desagüe de las minas de Almaden en el año económico de 1866 á 67, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... milésimas de escudo por cada centímetro lineal que bajen las aguas de los recipientes en los pisos quinto y sétimo (expresado el precio por letra).

(Domicilio, fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Abril de 1866. = El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras supernumerarias de Derecho romano, Derecho canónico y Disciplina eclesiástica, vacantes en las Universidades de Barcelona, Zaragoza, Santiago, Granada y Oviedo.

Los señores opositores D. Francisco Hernandez Vidal, D. Modesto Falcon, D. José Nieto Alvarez, D. Ramon Segovia Solanas, D. Antonio José Pon y Ordinas, D. Domingo Valls y Castillo, D. Salvador Parga Torreiro, D. Julian Saenz de Torre, D. Eduardo Orodea, D. Manuel Maroto Serrano, D. Didio Gonzalez Ibarra, D. Rafaél Llamas Novar, D. José Pazos y D. Andrés Blas y Melendo, cuyos discursos han sido aprobados, se presentarán el dia 17 de Mayo, á las ocho de la noche, en el salon de grados de la Facultad de Teología de la Universidad Central para verificar el sorteo de trincas, segun previene el art. 18 del reglamento.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento del público y de los opositores.

Madrid 2 de Mayo de 1866. = El Vocal Secretario, Luis Silvela.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

La Secretaría del Ayuntamiento de Fuente el Fresno, dotada con 400 escudos anuales, se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la expresada corporacion municipal en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y *Boletin* de esta provincia, y trascurrido que sea se proveerá dicha plaza con arreglo á la ley.

Ciudad-Real 23 de Abril de 1866.=Santiago Sanchez de Ramos. 7075—1

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Congostrina, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 21 de Abril de 1866.=El Secretario accidental, J. de la Casa y Robles. 6097—2

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del distrito municipal de Nocito se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 160 escudos anuales cobrados por trimestres de los fondos municipales: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Huesca 19 de Marzo de 1866.=Gambel. 6114—2

Gobierno de la provincia de Zamora.

Sanidad.—Negociado 2.°

En la villa de Alcañices se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular, con la dotacion anual de 200 escudos anuales satisfechos por trimestres vencidos de fondos municipales, y la obligacion de asistir á 70 familias pobres, con más 50 escudos por la que preste á los enfermos de aquella cárcel de partido, quedando en libertad el agraciado de hacer contratos particulares con los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en término de 30 dias desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Zamora 24 de Abril de 1866.=Nicolás Moral. 6134

Alcaldía constitucional de Alcobendas

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arrendamiento por seis años de la caza del monte de Valdelatas, correspondiente á los propios de la villa de Alcobendas, se ha señalado de nuevo, bajo las mismas condiciones, para el dia 4 de Mayo próximo venidero, á las doce de la mañana, en el Gobierno de esta provincia y en las Casas Consistoriales de dicha villa. La licitacion se hará por pliegos cerrados en la forma prevenida en el reglamento de 1.° de Mayo de 1865: la cantidad menor admisible es la de 2.599 escudos 800 milésimas. Para tomar parte en la licitacion se acreditará préviamente haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaría de fondos municipales de Alcobendas el 5 por 100 del importe de dichos 2.599 escudos 800 milésimas. Las condiciones están de manifiesto en el Gobierno de provincia y en la Secretaría de Ayuntamiento de la expresada villa. Se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

Alcobendas 19 de Abril de 1866.= El Alcalde constitucional, José Perez.=De su órden, Gumersindo Sanz Rubio, Secretario. 5999

Alcaldía constitucional de Sierra de Yeguas.

D. Juan Aguilar Carrillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría municipal de esta poblacion, dotada con el sueldo anual de 440 escudos pagados trimestralmente de los fondos municipales.

En su consecuencia los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Y para la debida publicidad se fija el presente en Sierra de Yeguas á 29 de Enero de 1866.=Juan Aguilar.=Por su mandado, el Secretario interino, Francisco Lopez. 6074—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el dia 4 del mes actual, á la una de la tarde, y ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se verificará el remate ya anunciado de la casa calle de Isabel la Católica, con vuelta á la de la Flor Baja, señalada por la primera con el núm. 12, y por la segunda con el 3, ámbos modernos, que comprende una superficie de 14.936 piés cuadrados, y ha sido últimamente retasada en la cantidad de 2.518.000 rs., á rebajar cargas.

Las condiciones que han de servir de base para la subasta, así como los títulos de propiedad de la finca, se hallan de manifiesto todos los dias no feriados, de diez á dos de la tarde, en la Notaría del Sr. García Sancha, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo.=Saez Hernandez. 6103

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano del número de la misma, y dictada en los autos ejecutivos que en el año 1829 promovió D. Isidro Herrero contra D. Pedro Sanchez Moro sobre pago de 7.700 rs., su décima y costas, se cita y llama á dicho Don Isidro Herrero, vecino que entónces era de esta capital, ó á sus herederos ó causa-habientes en su caso, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezcan á evacuar la vista que á aquel se ha conferido de una pretension hecha en dichos autos por D. Santiago Peñarrocha Yañez, como marido de Doña Dolores Amezcua, y D. Miguel Mañanas, como testamentario de Doña Josefa Blanco, dueños de una mitad de la casa sita en esta poblacion y su calle de Toledo, señalada con los números 117 nuevo y 2 antiguo de la manzana 94, sobre que se cancele la hipoteca que en escritura de 1.° de Julio de 1828, otorgada ante el Escribano que era de este número D. Tadeo Martinez, impuso el Don Pedro Sanchez Moro sobre la mitad que de dicha casa le pertenecia para responder de los citados 7.700 rs. que en aquel acto le prestó D. Isidro Herrero, y de su décima y costas.

Madrid 30 de Abril de 1866.=Manuel de las Heras. 6118

D. Manuel de Ramon Lopez, Escribano del número de esta ciudad y Notario del Colegio de esta Audiencia territorial.

Doy fe que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario y por mi Escribanía se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Nicolás Sanchez Lopez, vecino de la villa de Berja, contra D. Rafaél Urbano y Vega y los herederos de D. Juan Antonio Nieto, sobre pago de 159.015 rs. 75 cénts., en los cuales se dictó la sentencia, cuyo tenor es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Granada, á 23 de Noviembre de 1865, el Sr. D. José García Herraiz, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Juez de primera instancia del distrito del Sagrario:

Vistos estos autos ejecutivos á instancia de D. Nicolás Sanchez Lopez, vecino de la villa de Berja, contra D. Rafaél Urbano y Vega y los menores D. Enrique, Doña Julia y D. Federico Nieto Garcia y D. Emilio Nieto Guiote, hijos y herederos del difunto D. Juan Antonio Nieto, sobre pago de 159.015 rs. 75 céntimos:

Resultando que por escritura otorgada en esta ciudad en 6 de Febrero del corriente año el D. Rafaél Urbano, como gerente de la casa de comercio, viuda de Guardiola, Urbano y compañía, obligó á la misma á pagar la mencionada cantidad, para el dia 31 de Mayo, de una vez en efectivo, prometiendo el D. Rafaél Urbano y el D. Juan Antonio Nieto, de mancomun y cada cual de por sí, que la citada casa pagaria el dia citado, y no haciéndolo lo verificarian los mismos, con más el 10 por 100 de réditos con el valor de las fincas hipotecadas, y sin constituir por sí obligacion alguna personal segun se lee en el quinto particular de la escritura de 6 de Febrero:

Resultando que su primera copia fué inscrita oportunamente en el Registro de la Propiedad de Montefrio:

Resultando que pedida y despachada la ejecucion, se verificó la traba, no tan solo en las fincas hipotecadas, sino en unos cortos muebles de la testamentaría del Nieto:

Resultando que opuestos en tiempo y forma los citados menores, se le entregaron los autos, y formalizándola solicitan se declare no haber lugar á sentenciar de remate, en cuanto por ella se mande seguir la ejecucion contra los bienes particulares de la testamentaría de D. Juan Antonio Nieto, respecto de los que se alce el embargo, sin perjuicio de que se pronuncie dicha sentencia y continúe el procedimiento contra los cortijos hipotecados, fundándose para ello en que el Nieto no constituyó obligacion alguna personal:

Resultando que dado traslado al actor, solicita se deniegue la pretension de los herederos de Nieto porque D. Rafaél Urbano y D. Juan Antonio Nieto se constituyeron no solo fiadores sino principales pagadores, solidaria y mancomunadamente:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó la articulada por el actor, y despues de entregado á las partes para instruccion, se señaló dia para la vista, sin que ninguna de aquellas concurriese á ella:

Considerando que la escritura ó documento de deber es de primera saca y trae aparejada ejecucion, contiene cantidad líquida, y el plazo de su pago está vencido sin excepcion alguna en contrario que la invalide:

Considerando que la obligacion mancomunada contraida por D. Rafaél Urbano y Vega y D. Juan Antonio Nieto de responder al pago de los 159.015 rs. 75 cénts., fué garantida con el valor de las fincas que hipotecaron, y sin constituir aquellos por sí obligacion personal:

Considerando que la obligacion solidaria ha de interpretarse estricta y restrictivamente, y en tal concepto y expresando los escriturantes y obligados que no la constituian personal hay que concretar la contraida á las fincas hipotecadas:

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, 941, número 1.°, 944, 959, 970, 971, 972, y la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion; S. S. por ante mí el Escribano dijo que debe mandar y manda seguir la ejecucion adelante, únicamente en cuanto á las fincas hipotecadas en las que se haga trance y remate, y con su valor entero y cumplido pago á la parte actora de la cantidad por que se pidió y despachó la ejecucion, con más el 10 por 100 de réditos desde que se constituyeron en mora los deudores, que lo fué en 1.° de Junio último, con las costas causadas y que se originen hasta la completa solvencia, excepto las que se dirán:

Declarando nula la ejecucion y traba hecha en los muebles que constan de la diligencia, folio 26 vuelto, que se alzará, siendo las costas causadas en el embargo, y las diligencias en la oposicion de cuenta y cargo del que provee, á cuyo efecto se practique la correspondiente separada regulacion; y declarando por último, no haber lugar á la ampliacion de embargo, solicitada por la parte del D. Nicolás Sanchez Lopez en el segundo otrosí de su escrito, folio 49; todo ello salvo el derecho de las partes para promover el juicio ordinario.

Así pues por esta sentencia, lo provee, manda y firma el señor Juez, de que doy fe.=José García Herraiz.=Manuel de Ramon Lopez

La sentencia inserta está conforme con su original; y no habiendo sido habido el D. Rafaél Urbano y Vega para notificarle la referida sentencia, despues de llamado por edictos por auto de ayer, se le ha declarado en rebeldía, mandándose entre otras cosas que se publique en la Gaceta del Gobierno.

Y para que así conste, extiendo el presente que visa el señor Juez, y firmo en Granada á 6 de Abril de 1866.=Manuel de Ramos Lopez.=V.° B.°=El Juez de primera instancia, Herraiz. 6107

D. Andrés Benitez y Sanchez, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Cárlos III, Auditor honorario de Marina, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho al capital y réditos de un censo de seis ducados anuales que se dice impuesto á favor de Juan C sta, por escritura de 20 de Setiembre de 1559, ante D. Juan de Medina, Escribano que fué de este número, sobre la casa, calle del Roquete, núm. 150 antiguo y 13 moderno; y á otro censo de 132 reales 12 mrs. de renta anual, que tambien se dice impuesto sobre la casa calle del Meson Nuevo, núm. 336 antiguo y 3 moderno, á favor de la capellanía fundada por D. Nuño de Villavicencio, de cuyo último gravámen no hay constancia en el Registro de la Propiedad de este partido, por lo que se ignora si el citado censo, caso de ser impuesto, lo fué solo sobre esta última finca ó mancomunado sobre todas las demás fincas del extinguido vínculo fundado en esta ciudad por el Capitan D. Alonso Barroso, á que la misma casa perteneció, para que en el término de 60 dias comparezcan en este Juzgado á deducir sus derechos y acciones, por sí ó por medio de apoderado en forma, á ser partes en los autos formados á instancia del propietario de las citadas fincas para la liberacion de los dos gravámenes de que se deja hecha referencia; apercibidos que de no personarse en dichos autos les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 26 de Abril de 1866.=Andrés Benitez Sanchez.=José María Clavero. 6111

D. José Talero y Escobar, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y por S. M. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por virtud del presente segundo edicto y término de 20 dias, á contar desde la fecha de su última insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y Gaceta del Gobierno, se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Doña María de los Dolores Gonzalez y Fernandez, que murió abintestato en 9 de Enero último, en esta ciudad, de donde era natural y vecina, á fin de que se personen por sí ó por medio de apoderado en este Juzgado y juicio promovido á deducirlo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se adjudicarán los bienes relictos á José y María de los Dolores Gonzalez y Carmona, sobrinos carnales de la finada, únicas personas hasta el dia presentadas en los autos promovidos en dicho Juzgado y pendientes por ante el infrascrito.

Dado en la ciudad de Ecija á 23 de Abril de 1866.=José Talero.=Por mandado de S. S., José Cornejo y Bancalero. 6106

En virtud de providencia del Sr. D. José Espada Novoa, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se ponen á pública subasta las maderas siguientes:

Seis piezas de pié y cuarto, de diferentes largos, que componen 110 piés, á 8 rs. uno, 880 rs.

Veinticinco tercias de diferentes largos, que componen 424 piés. á 5 rs. uno, 2.120.

Setenta y tres sesmas de diferentes largos, que componen 1.160 piés, á 4 rs. uno, 4.640.

Cuarenta y cinco viguetas de diferentes largos, que hacen 827 piés, á 2 y medio rs. uno, 2.067,50.

Veintisiete medios maderos, de diferentes largos, que hacen 243 piés, á 2 rs. uno, 486.

Un madero de 10, 12.

Total rs. vn. 10.205,50.

Cuyas maderas existen en la estacion del ferro-carril del Norte y se ha señalado para dicha subasta el dia 9 de Mayo próximo, á la hora de las doce y media de su mañana, en el local de dicho Juzgado.

Madrid 23 de Abril de 1866.=El Escribano, Pascual Esteve. 6102

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez García, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada en los autos de concurso voluntario de Don Ildefonso de la Mar y Quintana, que se siguen por la Escribanía numeraria de actuaciones civiles de D. Pablo Gargantiel, sustituto del Licenciado D. José García Lastra, se convoca por el presente á los acreedores del concursado para que se presenten en la junta que ha de celebrarse el dia 11 del inmediato mes de Mayo y hora de las doce de su mañana en el local del mismo Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, piso principal; encargándoles comparezcan con los documentos ó justificantes de sus respectivos créditos, apercibidos de no ser oidos en ella si así no lo verificaran.

Madrid 20 de Abril de 1866.=Pablo Gargantiel, 6104

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que á peticion de interesados se vende una finca llamada ex-convento de Jesús, sita en los términos de esta ciudad, cuya situacion y área se halla limitada al Norte por la medianería de la casa y huerta de la señora viuda de Blanco; al Este por la de la señora viuda de Estrada; al Sur por las de Don Márcos Lafuente y Doña Rosalía Perich y D. Manuel Lober, y al Oeste por el camino de herederos que parte desde el extremo de la calle de Jesús (arrabal de esta ciudad), en el punto en que empieza el camino llamado del Vado de Gállego, donde están establecidas las entradas de sus dependencias. Las líneas del contorno constituyen un polígono irregular de 23 lados, cuya superficie es de 4.670 metros cuadrados con 55 centésimas, distribuida en la forma siguiente: 1.864 con 19 centésimas la extension edificada; 1.202 con 46 la destinada á patio y corrales, y 1.593 con 90 al cultivo. Se compone de un grupo de edificios apropiados en general al objeto primitivo de la finca, y en que se han hecho las modificaciones consiguientes para su aprovechamiento, como se verifica en la actualidad de varios patios ó corrales, entre estos de un callejon para la entrada de varias dependencias, y de un huerto con casa, emparrados y plantacion de frutales. Los edificios, de la clase de fábrica con que ordinariamente se construyen en la localidad, están dispuestos segun se expresa:

1.° Convento marcado con el núm. 17 moderno, de piso bajo, principal y segundo en toda su extension, á que se agregan los de sótanos y buhardillas; la distribucion es acomodada á las necesidades del establecimiento industrial á que está destinado, comprendiendo las dependencias y habitaciones que requiere. Tiene un patio de luces y un algibe de gran capacidad, revestido y con tajea para la conduccion de las aguas de que se surte. Se utiliza además en los diferentes pisos una parte de la extension del medianero de la derecha.

2.° Iglesia antigua señalada con el núm. 18, compuesta de una nave, con capillas laterales, crucero, presbiterio y adosadas la sacristía y la torre ó campanil. El coro se halla establecido en la parte anterior, y agregado al piso principal del edificio núm. 17.

3.° El edificio de piso bajo marcado en el núm. 19, en comunicacion con la sacristía.

4.° Idem marcado con el núm. 20, compuesto de piso, de sótanos y bajo cubierto ó tejavana.

5.° Noviciado, sin número; consta de piso bajo, principal, segundo y buhardilla trastera, teniendo agregada en todas ellas la crujía medianera del núm. 17: está distribuido en viviendas. Adosado al mismo hay un pabellon ó piso bajo con destino á cochera, y sobre él establecida una azotea de servicio de una de las habitaciones.

6.° Iglesia nueva ó capilla de una sola nave.

7.° Pozo de nieve, revestido y con los accesorios indispensables. Los corrales ó patios son cuatro: el primero y segundo, á continuacion uno de otro, sirven de ingreso á la iglesia antigua, al convento, al noviciado, á cuatro pequeños corrales con cuadra, dependencias de igual número de las habitaciones distribuidas en este, y á los huertos medianeros, propios de Don Márcos Lafuente y de Doña Rosalía Perich; pero las entradas de los últimos no constituyen servidumbre alguna de la finca, y pueden suprimirse cuando se considere oportuno. El tercero es de servicio del edificio núm. 20, por el que tiene la entrada, y del cual forma parte un cobertizo comprendido entre las dos iglesias. El cuarto, con una pequeña cuadra, lo está entre la iglesia nueva, el convento y el noviciado. El callejon medianero con la casa y huerta de la señora viuda de Blanco sirve para el ingreso á la iglesia nueva, al último de los corrales expresados y al huerto. Hay además una corta extension de terreno entre el camino de herederos, el pozo de nieve y la fachada lateral de la iglesia antigua, que pertenece á la finca, si bien no está aprovechado en la actualidad, y aparece como un ensanche de dicho camino en esta parte. El huerto se halla situado entre el edificio del noviciado y las propiedades de la señora viuda de Blanco, la de Estrada y D. Márcos Lafuente. La casa consta de piso bajo, principal y segundo.

Construcciones. Se encuentran en regular estado en general las del convento, noviciado y casa del huerto, las de los muros, bóvedas y cubiertas de ámbas iglesias, pozo de la nieve, sacristía y paredes de cerca en mediano estado; y en el de ruina inminente las del cuerpo superior de la torre. El valor en venta de esta finca, con todos sus accesorios, huerto, plantaciones y demás, es 396.795 rs. 27 cénts.

Para cuya subasta se ha señalado el dia 15 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Dado en Zaragoza á 25 de Abril de 1866.=Atanasio Tuñon.=Por mandado de S. S., L. Camilo Torres. 6120

A virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el Escribano de la misma D. Leandro Lopez de la Riva, se cita y llama á cuantas personas se consideren con derecho ó tengan alguna accion que ejercitar respecto de los gravámenes ú obligaciones que aparezcan impuestas sobre la casa sita en esta poblacion y su calle de Panaderos, núm. 17 moderno, 7 y 8 antiguos de la manzana 481, que en el dia existen sin cancelar, y son los siguientes:

Uno de 60.000 rs., importe de la fianza que con hipoteca de la referida finca constituyó su anterior dueño D. Francisco Javier del Azabal en favor de la Compañía de San Cárlos y Santa Bárbara de tejidos finos de la villa de Ezcaray, á las resultas de la factoría del almacen que en esta corte tenia dicha Compañía á cargo de D. Francisco Rocasalbas, segun escritura otorgada en 19 de Octubre de 1780 ante el Escribano que fué de S. M. en esta capital D. Diego Antonio Dávila.

Otro constituido por el mismo dueño de la finca, obligándose á suministrar 10 rs. diarios á D. Eugenio Gallego ínterin este subsistiese en el Real Cuerpo de Guardias de Corps.

Y otro que por escritura de 6 de Diciembre de 1806 ante D. Leon García Calatrava, Escribano de S. M., que otorgó Don Juan del Azabal, dueño en aquella época de la enunciada casa, hipotecó la cuarta parte de esta á la seguridad del pago de la cantidad que D. Sebastian de la Presa emplease en la construccion de una casa tambien de la pertenencia de aquel, sita en la calle Mayor de esta misma poblacion, y por los intereses que devengare al respecto de 6 por 100 anual.

Y se señala el término de 60 dias para que los que se crean con derecho al importe de los referidos gravámenes comparezcan á deducirle por sí ó por medio de representante legítimo en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo se declarará sin más trámites la caducidad y cancelacion de las expresadas cargas.

Madrid 23 de Abril de 1866.=Leandro Lopez de la Riva. 6117

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravío de los documentos de crédito de la Deuda corriente del 5 por 100 no negociable, pertenecientes á las parroquias de Santa María y San Pedro de Ocaña, que á continuacion se expresan:

Uno, núm. 28.825, fundado en la parroquia de San Pedro por D. Simon Lopez, de 42.690 rs. de capital.

Otro, núm. 28.826, á la obra pia del mismo, de 11.500 rs.

Otro, núm. 30.527, á la memoria de misas y dotacion de huérfanos por el mismo, de 17.319 rs.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos tres créditos los presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirá á usar de su derecho dentro del término de 30 dias en el expediente que se instruye á instancia del apoderado del Administrador y Capellan de dichas obras pias y memoria; bajo apercibimiento.

Madrid 28 de Abril de 1866.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6119

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez García, Juez de paz del distrito del Congreso de esta corte, encargado interinamente del de primera instancia del Hospital de la misma, refrendada por el Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, se sacan á pública subasta por término de ocho dias varios muebles de sala y menaje de casa, tasados en la cantidad de 410 reales vellon; y para su remate se ha señalado el dia 9 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, piso principal; advirtiéndose que en la Escribanía cartularia se darán á los licitadores cuantas noticias exijan sobre el particular.

Madrid 28 de Abril de 1866.=El Escribano de número, Vicente Callejo Sanz. 6135

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravío de los documentos de crédito siguientes:

Lámina núm. 26.436, de rs. vn. 85.509, perteneciente á la comunidad de padres trinitarios calzados de Sevilla.

Lámina núm. 11.266, de rs. vn. 235.649, perteneciente al mismo convento.

Lámina núm. 9.912, de rs. vn. 634.417 perteneciente al convento de la Merced calzados de Sevilla.

Lámina núm. 12.854, de rs. vn. 200.000 perteneciente al monasterio de Buenavista, extramuros de Sevilla.

Lámina núm. 12.836, de rs. vn. 3.055, del convento de clérigos menores del Espíritu Santo de idem.

Lámina núm. 12.858, de rs. vn. 74.828, del mismo convento.

Lámina núm. 12.853, de rs. vn. 150.000, del monasterio de San Jerónimo, extramuros de Sevilla.

Y lámina núm. 14.785, que con la num. 14.786 proceden de otra núm. 12.868, de rs. vn. 573.743, de la obra pia de redencion de cautivos en el convento de Mercenarios de Sevilla.

Quien tuviere en su poder todas ó alguna de dichas láminas las presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar dicho extravío dentro del término de 30 dias; bajo apercibimiento.

Madrid 25 de Abril de 1866.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6136

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravío de las láminas siguientes:

Una lámina 5 por 100 á papel no negociable, núm. 20.336, de 36.105 rs. 20 mrs., á favor del patronato fundado en la ermita de Nuestra Señora de Belén de la villa de Gibraleon por Don Francisco Muñoz Gallardo.

Otra id., núm. 13.586, de 24.335 rs. 16 mrs., á favor de la cofradía de la Purísima Concepcion de la parroquial de Nuestra Señora de las Angustias de Ayamonte.

Otra id., núm. 25.893, de 36.600 rs., á favor de la cofradía de Nuestra Señora de la Concepcion del pueblo de Villarrasa.

Otra id., núm. 19.169, de 84.600 rs. 30 mrs., á favor de la capellanía fundada por Jerónimo Albornoz en el convento de frailes del Cármen de Gibraleon.

Otra id., núm. 25.894, de 36.600 rs., á favor de la capellanía de Nuestra Señora del Rosario en el pueblo de Gibraleon.

Otra id., núm. 27.414, de 11.086, perteneciente á la capellanía fundada por D. Pedro Marqués en el convento de frailes de San Francisco de Sevilla.

Otra id., núm. 38.758, de 9.000 rs., perteneciente á la capellanía fundada por Doña Antonia Antinaque en el convento de frailes de San Alberto de Sevilla.

Otra id., núm. 38.768, de 2.739 rs., perteneciente á la capellanía fundada por Beatriz de Osorio en el convento de San Alberto.

Otra id., núm. 38.777, de 2.409 rs. 13 mrs., perteneciente á la capellanía fundada por Alonso Martin y Juan Ruiz en el convento de San Alberto.

Otra id., núm. 17.547, de 17.460 rs., perteneciente al colegio de la Santísima Trinidad de Sanlúcar de Barrameda.

Otra id., núm. 26.241, de 20.730 rs., perteneciente á la capellanía fundada en el colegio de frailes de San Basilio de Sevilla por D. José Taboada.

Otra id., núm. 28.401, de 21.690 rs., perteneciente á la capellanía fundada por Doña Bárbara de Fuentes en la casa profesa de Sevilla.

La persona en cuyo poder existan todas ó alguna de dichas láminas las presentará en este Juzgado Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 23 de Abril de 1866.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6137

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bañares y Bañares, Juez de paz interino del distrito del Congreso, dictada á instancia de D. Manuel Arroitia y Gomez, se cita por este anuncio á D. Manuel Villachenons, recaudador que ha sido de contribuciones, cuyo domicilio se ignora, para que en el dia 11 del próximo mes de Mayo, y hora de las tres de la tarde, comparezca por sí ó por medio de persona especialmente apoderada y con su hombre bueno, bajo la multa de 10 rs., en este Juzgado, que se halla en Santa Cruz, piso bajo de la Territorial, á celebrar el acto de conciliacion á que es demandado por el D. Manuel Arroitia en la reclamacion de unos documentos que este le entregó para que los hiciese efectivos, y en su defecto su total importe; bajo apercibimiento que de no comparecer se dará por terminado el acto con arreglo á lo dispuesto en el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 30 de Abril de 1866.=El Secretario del Juzgado, Eugenio Diaz. 6140

D. José María Clavero y Genis, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad &c.

Por providencia del Sr. Juez de dicho distrito, dictada por ante mí en 9 del corriente á escrito de D. Manuel Ramirez por el que se presenta en concurso voluntario, se ha mandado convocar á todos los acreedores á junta para tratar acerca de la quita y espera pretendida por el deudor: el acto tendrá lugar á la hora de las doce del dia 26 de Mayo próximo venidero en la sala-audiencia del mismo Juzgado, y en el que no serán admitidos los interesados que no presenten documentos justificativos.

Cádiz 10 de Abril de 1866=José María Clavero. 6138

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE LA TORRE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 1.° de Mayo de 1866.

Se abrió á las dos y diez minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer participaba que S. M. la Reina ha determinado trasladarse con el Rey su augusto Esposo y excelsos hijos al Real Sitio de Aranjuez el dia 4 del corriente.

Pasaron á las secciones para nombramiento de comision los proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados, á saber:

El relativo á aminorar la Deuda flotante y á extinguir los déficits de presupuestos.

Y el referente á modificar varios artículos de la ley de Sanidad.

Quedó sobre la mesa para discutirse en la sesion próxima el dictámen relativo á la exposicion de varios individuos de la Asociacion de Amigos de los pobres, que decia así:

«La comision de peticiones es de dictámen que la anterior exposicion se tenga presente para el uso oportuno.

El Senado, no obstante, resolverá lo más acertado.

Palacio del mismo 1.° de Mayo de 1866.=Serrano.=Sevilla.=Tamames.»

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Pido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: En el *Diario de Avisos* de ayer se inserta el programa de la funcion cívica que, como todos los años, debe verificarse el dia Dos de Mayo, y en una de sus disposiciones se advierte una diferencia respecto á otros programas anteriores, sobre la cual llamo la atencion del Gobierno. En el programa de este año se dice que abrirá la marcha un piquete de caballería; y como en los años anteriores se ha mandado siempre un piquete de caballería de la Guardia civil, me ocurre la idea de si se habrá omitido intencionalmente lo relativo á la Guardia civil, ó si habrá sido una casualidad; de todos modos, la prensa periódica se ha apoderado de esta omision, resultando de aquí un cargo para el Gobierno, porque de ninguna manera se podia esperar esto despues de la disposicion dictada por

el Sr. Ministro de la Guerra, conformándose con la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que á tanta altura elevó el comportamiento de la Guardia civil en los acontecimientos del año pasado.

Deseo, pues, saber si el Sr. Ministro de la Guerra tiene noticia de esto, y si puede aclararnos la duda que ocurre sobre el particular, porque no puedo creer de ninguna manera que se incurra en la contradiccion de que despues de haber dictado la resolucion á que ántes me he referido se haga hoy una cosa que amenguaria un tanto el decoro de un cuerpo que tan importantes y trascendentales servicios ha prestado en todas épocas, y principalmente en los sucesos que han tenido lugar no hace mucho tiempo.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Empezaré por rectificar la última parte de lo que acaba de decir S. S., manifestando que, aun suponiendo que fuese exacto, que no lo es, que el piquete que abriese la marcha mañana no fuese de la Guardia civil, eso no amenguaria su decoro: la disposicion que el Gobierno adoptara en uso de sus facultades podria ser más ó ménos acertada; pero no tendria influencia alguna respecto al buen concepto de la Guardia civil. Yo no he tenido noticia del programa hasta que S. S. ha hablado de él; pero puedo asegurar que se hará lo mismo que los años anteriores, y de consiguiente que abrirá la marcha un piquete de la Guardia civil.

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Ya sé cuáles son las atribuciones del Sr. Ministro de la Guerra, y que obraria dentro del círculo de sus atribuciones disponiendo que abriese la marcha de la procesion un piquete de caballería del cuerpo que tuviera por conveniente; pero debo suponer que S. S. no ignora lo que ha ocurrido, y que una medida encaminada á que fuese otra fuerza que la de la Guardia civil la que marchase á la cabeza de la procesion seria interpretada como una debilidad, privándose este año á la Guardia civil de esa prerogativa que viene disfrutando desde su creacion; y es de notar que cuando á raíz de ciertos sucesos se dió á entender que podia haber la idea de que no abriese la marcha la Guardia civil, hallándome yo al frente de este cuerpo en esas circunstancias manifesté que si se obraba en ese sentido dejaria el mando, pues aunque comprendo que en las facultades del Sr. Ministro de la Guerra está el disponer lo que juzgue oportuno, no se me negará que su autoridad no iba á quedar bien parada al tomar semejante determinacion.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Precisamente he combatido lo que S. S. ha dicho, manifestando que la medida que el Gobierno, en uso de sus facultades, pudiera adoptar de que el piquete que abriera la marcha no fuese de Guardia civil, podria ser más ó ménos acertada; pero nunca por ella podria caer una mancha sobre la Guardia civil veterana, y he añadido tambien que de todas maneras nada habria que decir sobre esto, puesto que el piquete que ha de abrir la marcha ha de ser de Guardia civil. Por lo demás, no me preocupa lo que la prensa pueda decir acerca de esto, pues yo no hago otra cosa que lo que creo que debo de hacer, y luego cada uno puede decir lo que quiera de ello.

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Yo celebro haber provocado esta explicacion, y aun creo que el Gobierno debe agradecer el haberle proporcionado la ocasion de hacerla, porque de esa manera queda perfectamente; y bueno es que se consigne que no se hará alteracion ninguna en esa prerogativa que goza la Guardia civil.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: No puedo convenir con S. S. en que la Guardia civil tenga esa prerogativa; podrá ser una cosa establecida por la costumbre, pero de ningun modo una prerogativa, como dice S. S., y como lo era en su tiempo la de la Guardia Real sobre el puesto que habia de ocupar en las formaciones, y lo es todavía la de los cuerpos de Ingenieros y Artillería.

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Yo no digo que sea prerogativa porque se halle establecido así en una disposicion escrita, sino porque el uso y la práctica vienen á formar una verdadera jurisprudencia.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Debo insistir en que, sea cual fuere el modo que S. S. tuviese de apreciar una medida como la que ha indicado, nunca podria sostener que el cuerpo de la Guardia civil tenia tal prerogativa.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

El Sr. **CALONGE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CALONGE**: Es para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra. Tengo entendido que recientemente se ha concedido á un Jefe de Estado Mayor de plaza el pase al cuerpo de Estado Mayor del ejército; y deseo que si el Sr. Ministro de la Guerra no tiene inconveniente, se sirva contestarme si en efecto se ha hecho esa concesion, y en caso afirmativo si puede traer al Senado el expediente en virtud del cual se haya dado esa gracia.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: La pregunta de S. S. envuelve dos cuestiones, debiendo decir respecto de la primera que efectivamente un Jefe que fué del Estado Mayor del ejército, y que habia pasado á propuesta del Director á los Estados Mayores de plaza ántes de los dos años, solicitó por conducto del Director de Estado Mayor su vuelta al cuerpo á que ántes habia pertenecido; la solicitud vino apoyada por el Director, y se pasó á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que dijo tenia razon el interesado; y el Ministro de la Guerra, conformándose con ese dictámen y con el informe del Director, concedió la vuelta al cuerpo del Estado Mayor del ejército á ese Jefe.

En cuanto al segundo punto, respetando como respeto las prerogativas y atribuciones de este alto Cuerpo, no creo que se pueda traer ese expediente, que es absolutamente gubernativo, porque obrándose de esta manera vendriamos á involucrar las atribuciones de los diversos poderes del Estado de una manera que no seria fácil gobernar: sin embargo, si el Senado lo acuerda, yo traeré el expediente, pues desde luego se comprenderá que por lo que á mí hace no puede haber dificultad en que se tenga conocimiento de él cuando se han seguido los trámites que ya he indicado; y que si desde luego no ofrezco traerlo, es porque creo que no debo establecer aquí prácticas que son contrarias al buen órden gubernamental, que exige que cada poder gire dentro de su órbita.

El Sr. **CALONGE**: De lo que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se deduciria contra mí, cuando ménos, un cargo de imprudencia que yo debo rechazar. S. S. ha manifestado que el hecho no era exacto, manifestándonos la marcha que ha seguido el expediente; de lo que se desprendia, al parecer, que yo habia hecho una pregunta inconveniente al Gobierno, y yo creo que S. S. ha padecido una ligera equivocacion en lo relativo á la tramitacion dada á ese expediente y á las circunstancias que han precedido á su resolucion; y para poder hablar yo con exactitud sobre este punto me parecia oportuno se trajera el expediente; y si S. S. tenia razon, yo seria el primero en reconocerlo.

Ahora bien: si el Sr. Ministro de la Guerra adopta el sistema de no traer antecedentes de nada, nos colocará en la imposibilidad de hablar de cosa alguna por no tener medios de conocer la verdad. Convengo en que hay graves inconvenientes en que el poder legislativo se entrometa en atribuciones del poder ejecutivo; pero no hay que confundir la gobernacion del Estado con la investigacion: yo no quiero gobernar, sino investigar, y lo quiero en uso del derecho que me concede el reglamento y el que otras veces he visto ejercer aquí, y del que procuré usar con toda la prudencia necesaria; siendo de notar que no puede decirse se haya importunado al Gobierno con preguntas de esta clase, pues nádie ha dicho cosa alguna respecto á otras concesiones y resoluciones que se hayan podido adoptar; pero se trata de una gracia en que parece que se ha cometido una violacion de ley, y bien merece la pena de que se entere de ello el Senado: por eso deseo que se traiga el expediente á fin de poder, con conocimiento de los antecedentes, exponer los hechos con la moderacion que acostumbro; y en último resultado el Senado juzgará lo que le parezca más acertado.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: S. S. niega la exactitud de lo que yo he dicho, y yo aseguro al Senado que he resuelto el expediente despues de una instancia informada favorablemente por el Director del arma, y oida la Seccion sexta de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

Dice S. S. que hace uso del derecho que otros han ejercido ántes; y por si es alusion á mi persona, debo decir que cuando me he sentado en los bancos de la oposicion nunca he traido aquí esas cuestiones pequeñas, esas cuestiones de detalle; y aquí se sientan dignos individuos que han sido Ministros de la Guerra, y podrán decir si yo he impugnado acto alguno de esa clase, en que muchas veces los Ministros se ven obligados por las circunstancias á obrar aun contra su voluntad.

Por lo demás, creo que el expediente no hay para qué traerlo aquí, pues es un asunto gubernamental que está completamente dentro de las atribuciones del Gobierno; y si hemos de traer aquí esa clase de expedientes, será necesario ir trayendo los archivos del Ministerio: sin embargo, ya he dicho que si el Senado lo acuerda se traerá, porque como he dicho, por mi parte no hay inconveniente en ello, pues el no acceder desde luego á esa peticion de S. S. es por no sentar un precedente que no creo debe establecerse. Si hay infraccion de ley, presente S. S. un voto de censura, y entónces se traerá, y con todos los antecedentes podrá S. S. decir lo que le parezca oportuno; pero no retire luego su proposicion.

El Sr. **CALONGE**: El Sr. Ministro de la Guerra me ha dirigido una especie de reto y me ha dado un consejo, y seria arrogante en mí decir que acepto el primero y que rechazo el segundo; pero debo decir á S. S. que, segun mis noticias, puedo creer que se ha cometido una infraccion de ley, y para no exponerme á lo que el Sr. Ministro de la Guerra sin duda quisiera, para eso pido el expediente; y debo repetir lo que ya dije en otra ocasion, á que S. S. ha aludido sin duda, que yo retiré la proposicion porque ántes de pasar por hombre de pocos principios de Gobierno creia conveniente proceder de esa manera, pues algo sufro en silencio de aquello que no puede perjudicar mucho á mi país, porque en otro caso no podria obrar así; y no tenia S. S. derecho de echármelo en cara, porque tuve muy en cuenta entónces ciertos deberes que no pueden desconocerse, y ojalá hubiera hecho S. S. siempre lo que yo no he dejado de hacer nunca. S. S. dice que si el Senado lo acuerda traerá el expediente; pero no quiere hacerlo de otra manera; y como el Senado no puede adoptar una resolucion sin que haya sobre que recaiga esto, ha de hacer necesaria una proposicion que yo no creia necesario, juzgando más oportuno excitar á S. S. para que lo trajese voluntariamente.

El Sr. Duque de **VALENCIA**: Esta cuestion, señores Senadores, me ha sorprendido; y confieso que tengo gran sentimiento al hablar sobre esta materia, pues he procurado no provocar cuestiones de esta naturaleza, que creo no deben venir aquí; debiendo decir que si el Sr. Ministro de la Guerra cuando ha estado en la oposicion no ha obligado al Gobierno á tratar asuntos de esa clase, tampoco yo he obrado de otra manera.

El Sr. General O'Donnell anuló unas gracias y ascensos que S. M. habia concedido á varios Jefes y Oficiales del ejército, y esto no se habia visto nunca, pues las gracias concedidas por S. M. en uso de su libérrima voluntad, refrendadas por los Ministros responsables, jamás han sido anuladas de la manera que lo ha hecho el Sr. Duque de Tetuán, sentando un precedente funestísimo si otros quisiesen imitar esa conducta, trayendo á juicio los hechos consumados, y que tienen, digámoslo así, la garantía de una ejecutoria.

Yo creo que si un Ministro ha faltado á su deber, lo que procede es acusarle; pero las gracias concedidas por S. M. deben respetarse, y más cuando en ello solo puede haberse faltado á un decreto ó á una Real órden; debiendo tenerse en cuenta que S. M., que da un decreto, puede dar otro, sucediendo lo mismo con una Real órden: ¿se podrá decir que alguna no estuviera arreglada á justicia?.... Pues yo preguntaria al Sr. Duque de Tetuán si ha habido rigurosa justicia en todos los ascensos: la verdad es que podrá haber habido hasta favor, se se quiere, al apreciar el servicio que S. S. tratase de premiar.

Pues bien: con la anulacion de esas gracias se ha sentado un precedente que no puede producir buena impresion en el país, y no sé la que producirá en el ejército, porque al fin ha podido quedar desprestigiado un Ministro de la Guerra; y ya que esta cuestion se ha provocado, aunque yo no lo hubiera hecho de ningun modo; ya que ha sido promovida por el Sr. Calonge, tratemos á fondo el asunto trayendo aquí el expediente, y veamos quién se ha excedido, y si conviene que un Ministro de la Guerra anule las gracias que por otro Ministerio se concedieron. Nada más tengo que decir por ahora.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Debo decir al Sr. Duque de Valencia que lo que ha pedido el Sr. Calonge no tiene relacion alguna con el asunto de que S. S. acaba de hablar; pero S. S. ha dicho algunas cosas que debo rectificar, pues ha manifestado que el actual Ministerio ha anulado las gracias concedidas por S. M. en un Real decreto en que habia puesto su firma; y yo declaro que todas las gracias concedidas en un Real decreto, donde S. M. haya puesto su rúbrica, todas han sido respetadas como debian serlo, siendo las únicas que han quedado sin efecto las concedidas por Real órden, y respecto á las que no se habian corrido todavía las órdenes ni los agraciados habian tomado posesion de ellas, y por consiguiente no habian causado estado; y sabida es la diferencia que hay entre las Reales órdenes y los Reales decretos. Quede, pues, esto sentado; y si ha habido alguno respecto al cual circularon las órdenes, eso habrá sido por privilegio exclusivo.

Ha dicho tambien S. S. que eso lo ha llevado á mal el ejército; pero yo no tenia que preguntarle si las llevaria á bien ó mal, si bien creo que el conceder gracias á granel en los últimos momentos de un Ministerio, y saltando por encima de todos los reglamentos, no es muy conveniente para la disciplina del ejército.

He sentido tener que hablar de esto; pero he sido provocado y no he podido ménos de hacerlo, sin que crea oportuno decir una palabra más, declarando que entraria con grandísima pena en cualquier debate de este género; pero si á ello se me provoca, traeré los expedientes de cada individuo, y entraremos en una discusion desagradabilísima que no traerá ventaja alguna ni al Estado ni al ejército.

El Sr. **CALONGE**: El Sr. Duque de Valencia padece una equivocacion, pues no he sido yo el que ha promovido esta cuestion, sino el Sr. Ministro de la Guerra al contestar á la pregunta que le he dirigido: yo procuro siempre atenerme al reglamento, y así lo he hecho; pero el Sr. Ministro de la Guerra ha aludido á lo que ha creido más conveniente; y yo, que tengo la mala costumbre de aceptar todas las cuestiones que se me presenten, no he podido ménos de contestar como lo he hecho. No se queje, pues, el Sr. Duque de Tetuán de que esto tome mayores proporciones que las que á S. S. convengan.

El Sr. Duque de **VALENCIA**: Yo no he dicho que las gracias se hubieran dado por un Real decreto, si bien debo manifestar que las concedidas por Real órden tienen la misma fuerza que las dadas por Real decreto, pues en la Secretaría de la Guerra hay la costumbre de llevar á la firma de S. M. las gracias referentes á graduaciones superiores, y en una relacion las demás.

Yo no he tratado de averiguar si el ejército ha llevado mal ó bien esa anulacion, sino que he dicho que esas resoluciones en que se desacreditan unos Ministros á otros no pueden producir ningun bien en el ejército.

Respecto á que no habian corrido las órdenes de esas gracias, puedo decir que para mi Ayudante habian corrido, autorizándole en su virtud para que se pusiera el distintivo correspondiente, si bien no habian corrido á la Intendencia general para que pudiera percibir el sueldo que le corresponde; de modo que, ó hay que recoger esa Real órden, lo cual seria muy grave, ó hay que darle el sueldo; y yo no tengo inconveniente que vengan á discusion los méritos de esa persona, porque tiene bastantes, si bien lo sentiria por no verme en la precision de hacer comparaciones que son siempre odiosas. Por lo demás, yo no hubiera dado una Real órden anulando algun acto de S. S., á no haber sido absolutamente necesario, y aun entónces hubiera contado con S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Lo que he aconsejado á S. M. ha sido por creerlo conveniente al servicio, y no por procurar una desazon á nádie; é insisto en lo que he dicho ántes, que hay gran diferencia entre las Reales órdenes y los Reales decretos.

Por lo demás, ni aun por casualidad he preguntado al entrar en el Ministerio qué es lo que han hecho mis antecesores; pero aquí se trata de un asunto que habia llamado la atencion de todo Madrid, pues se habian concedido una porcion de gracias á última hora, cuando el Ministerio moralmente no lo era ya; y digo moralmente, porque ya sé que hasta que se publican los decretos admitiendo la dimision de un Ministerio y nombrando otro los dimisionarios son Ministros de la Corona. Pues bien: esas gracias concedidas á última hora son las únicas que se han anulado.

Ahora tengo que decir al Sr. Calonge, porque parece que aquí puede crearse algo de atmósfera sobre esta cuestion, que á pesar de lo que he manifestado, mandaré mañana el expediente á fin de que S. S. lo examine, igualmente que los Sres. Senadores, á quienes ruego que lo hagan, pidiéndoselo como un favor, que estoy seguro me dispensarán.

El Sr. Duque de **VALENCIA**: Cuando tomé parte en esta discusion no habia oido el Sr. Calonge, y por lo que contestaba el Sr. Ministro de la Guerra creia que se trataba de esa cuestion, en la que yo debia tomar parte.

Por lo que hace á la distincion que ha hecho el señor Duque de Tetuán respecto á si un Ministerio en determinado caso, aun cuando de hecho deba considerarse como tal, no lo es moralmente, no puedo ménos de decir que me parece muy delicada: yo creo que el Ministerio es tal miéntras tiene la facultad de ejercer sus funciones con arreglo á las leyes, y no sé cómo lo habrá entendido S. S. en las diferentes veces en que se ha encontrado en un caso análogo. Conste, pues, que el Sr. General Rivero, hasta última hora, pudo hacer lo que creyó más conveniente al servicio público.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Yo no he puesto en duda que los Ministros lo son legalmente hasta el momento en que en realidad dejan de serlo, y no podia entenderlo de otra manera, cuando S. M. la Reina no puede estar ni un instante sin tener un Ministro responsable: lo que yo he dicho es que moralmente no lo son; y puedo decir que yo, cuando S. M. se ha dignado admitirme la dimision, he hecho lo que en una crisis, que me parece duró seis ó siete dias, en la que recuerdo dije á S. M. que podia tomarse todo el tiempo que necesitara para hacer una libérrima eleccion, que yo respondia del órden público; pero que no queria que se interpretasen mis idas á Palacio de una manera desfavorable tal vez, y que por lo tanto me permitiria no ir si no me llamaba; y así lo verifiqué, hasta que habiendo dejado ya de ser Ministro fuí á despedirme y recibí las órdenes de S. M. En este sentido, pues, he manifestado mi opinion, y así lo habrán entendido los Sres. Senadores.

El Sr. **CALONGE**: Doy las gracias al Sr. Ministro de la Guerra por la bondad con que al fin ha acogido mi súplica, y le aseguro que me dedicaré con toda asiduidad al estudio del expediente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente relativo al dictámen de la comision sobre reforma del reglamento del Senado.

Leido el art. 32 con la modificacion aceptada de que podrá el Presidente proponer al Senado que se anticipe la discusion, fué aprobado sin debate.

Leido el art. 42, decia lo siguiente:

«Cada seccion elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario, y de sus nombramientos dará cuenta por escrito á la Secretaría del Senado.

»La primera reunion de cada seccion se efectuará á invitacion del Presidente del Senado, presidiéndola interinamente el Senador primer nombrado en el sorteo. Elegido el Presidente de ella, tomará posesion de su puesto; y hechas las demás elecciones de oficios, quedará constituida la seccion.»

Abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Desearia que en lugar «del Senador primer nombrado,» se dijese «el Senador primeramente nombrado.»

El Sr. **OLIVÁN**: La palabra que S. S. quiere que sea sustituida se usa adverbialmente; y es tan usual, que habria parecido una afectacion decir «el primeramente nombrado.»

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Si S. S. no quiere que se diga «el Senador primeramente nombrado,» podia decirse «el primer Senador nombrado en el sorteo,» pues esto parece más natural.

El Sr. **OLIVÁN**: La comision cree que no hay necesidad de esa aclaracion; siendo de advertir que la frase del «primer Senador nombrado» lleva consigo la idea de ser el que antecede á los demás, dudándose luego en qué órden, siendo el adjetivo «nombrado» el que viene á excluir la idea de que sea el primer Senador. Por el contrario, cuando se dice el Senador nombrado, ya se ve que no es primero, sino en el sorteo.

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: S. S. separa el adjetivo del sustantivo y del participio, y esto no puede hacerse, porque todas esas palabras son correlativas.

Sin embargo, no insisto en esto; y si la comision me dispensa la honra de admitir la enmienda que propongo, quedaré tan contento como si no me la admitiese, aun cuando creo que la redaccion del «Senador primeramente nombrado» es preferible á la que ahora tiene el artículo.

El Sr. **OLIVÁN**: La comision admite la enmienda con el adverbio «primeramente.»

Sin más debate fué aprobado el artículo en la forma indicada, siéndolo sin discusion los artículos 44 y 45.

Leido el 46, decia lo siguiente:

«Las comisiones del Senado son permanentes ó especiales.

Son permanentes:

Primera. La de exámen de calidades de los Senadores.

Segunda. La de administracion económica del Senado.

Tercera. La de peticiones.

Cuarta. La de presupuestos generales del Estado.

Quinta. La de cuentas generales del Estado, que entenderá tambien en las del Senado, así como en materia de pensiones, y en el exámen de los créditos extraordinarios y supletorios acordados por los Ministros.

Son especiales:

La de contestacion al discurso de la Corona, y todas las que se nombren para dar dictámen sobre proyectos de ley, proposiciones ú otros asuntos que se les pasen de acuerdo del Senado.»

Abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. **CALONGE**: El artículo contiene dos partes: la definicion de las comisiones que son permanentes, y las de aquellas que son especiales. Sabido es que estas últimas concluyen con la legislatura del Senado; pero respecto á las permanentes, desearia saber si la comision entiende que terminan con la legislatura ó que continúan ejerciendo sus funciones en la parte posible durante el interregno de una á otra legislatura

El Sr. **SANTA CRUZ**: Por uno de los artículos reformados en el reglamento se establece que las comisiones continúen desempeñando sus funciones hasta tanto que sean relevadas ó concluyan su mision; y yo creo que las permanentes, si tienen que ocuparse en el interregno de una á otra legislatura, seguirán, excepto la de gobierno interior, respecto á la que se establece el nombramiento de los conservadores.

El Sr. **SANCHEZ OCAÑA**: En uno de los párrafos de este artículo se dice que la comision permanente de cuentas entenderá en los créditos supletorios y extraordinarios que aprueben los Ministros; y como á las Córtes vienen esos créditos que aprueban los Ministros cuando la legislatura está cerrada, con la redaccion del artículo puede creerse que, cuando estén abiertas las Córtes, puede suceder eso mismo; y sabido es que entónces los Ministros no tienen autorizacion para ello, y por consiguiente yo desearia que se quitara la frase «que aprueben los Ministerios.»

El Sr. **OLIVÁN**: En el artículo se dice: «los créditos acordados por los Ministros,» no «aprobados;» y precisamente ninguno de estos gastos pueden hacerse sin que venga luego una ley que los apruebe ó autorice. El hecho es que estos créditos extraordinarios se acuerdan en Consejo de Ministros, y de ellos es de los que habla el artículo, pues deben venir á las Córtes para que estas procedan á lo que haya lugar.

El Sr. **SANCHEZ OCAÑA**: La cuestion es que el Gobierno, cuando las Córtes están cerradas, tiene la facultad de acordar por Reales decretos créditos supletorios extraordinarios con obligacion de dar cuenta á las Córtes; pero como estando estas abiertas no tiene esa facultad, me parece á mí que bastaria decir lo que ántes he indicado.

El Sr. **OLIVÁN**: Siento disentir de la opinion del Sr. Sanchez Ocaña; pues lo que aquí debe de venir es lo relativo á los gastos extraordinarios hechos por los Ministros cuando las Córtes no están abiertas, porque durante la legislatura, si hay que hacer un gasto extraordinario, se propone el oportuno proyecto de ley, para el que se nombra la comision respectiva, no yendo en este caso á la comision de cuentas.

Prévia la oportuna pregunta, quedó aprobado el artículo.

El Sr. **IRIARTE**: Pido la palabra para dirigir una pregunta á la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **IRIARTE**: En el párrafo último del art. 70 se dice que para la aplicacion de los créditos extraordinarios y supletorios acordados por los Ministros se oirá el dictámen de la comision de cuentas, y yo deseo que la comision me diga si la cuestion que nos ocupa se vota al tiempo de resolver sobre este artículo ó en el 70.

El Sr. Conde de **GUENDULAIN**: Ahora no se discute el art. 70.

El Sr. **PRESIDENTE**: Las observaciones de S. S. estarán en su lugar cuando se discuta el art. 70, debiendo advertir que el 46 ya está aprobado.

Leido el 47, decia lo siguiente:

«Todas las comisiones del Senado se formarán del mismo modo, á saber: por el concurso de los individuos de cada seccion, segun el art. 43.

Exceptúanse:

Primero. La de administracion económica del Senado, de la que serán individuos natos, además de los siete nombrados por las secciones, el Presidente y primer Secretario del mismo, quienes ejercerán en ella sus respectivos cargos.

Segundo. La de presupuestos, que se compondrá de 21 vocales, nombrándose tres por cada seccion.»

Abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Se me ocurre una duda respecto á la reforma que se ha hecho en este artículo, y desearia saber cuál es la variacion que se ha introducido en él.

El Sr. **SECRETARIO** (Sevilla): Los párrafos primero y segundo quedan conforme están en el reglamento vigente, siendo el tercero el que se ha sustituido con otro.

El Sr. **SANTA CRUZ**: En el reglamento se establece en general que cada comision se componga de siete individuos, exceptuándose de esta regla la de administracion económica, que se compone de otros dos individuos más, que son el Sr. Presidente y el primer Secretario; y la comision de presupuestos, que se compondrá de 21 individuos, de modo que no hay más variacion que la de ocuparse este artículo de la comision de presupuestos, que se declara permanente y ántes no lo era.

Sin más debate fué aprobado el art. 47, y sin discusion el 54.

Leido el 55, decia así:

«Es cargo del Secretario llevar nota de los expedientes y documentos que se le pasen y de los que se devuelvan; tomar nota de las resoluciones, y redactar el dictámen que la comision acuerde cuando no se haga cargo de ello otro individuo.»

Abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. **PASTOR**: No encuentro razon que justifique la supresion del cargo que tenian ántes los Secretarios de las comisiones de extender un acta de los debates que tienen lugar en ellas, y que era muy útil, porque unos dias faltan varios Sres. Senadores, en algunos faltan otros, y estos no saben lo que en esos dias se resolvió, y de aquí la utilidad de esa acta, aun cuando pueda haber alguna ocasion en que no sea necesaria.

El Sr. **OLIVÁN**: Muy laudable es el deseo del señor Pastor; pero es difícil que en cada comision haya un señor Senador que se encuentre dispuesto á llevar esa acta, y yo desearia que el Sr. Pastor me dijese en cuántas comisiones de las que ha formado parte ha visto que se haya llevado esa acta; y no por esto ha dejado de estudiarse bien el negocio. Por esto se ha creido que con tomar nota de lo que en la comision pasa aquí hay suficiente, y aun con esto si es necesario se puede extender el acta, puesto que no se prohibe el formarla.

El Sr. **PASTOR**: Puedo decir al Sr. Oliván que en todas las comisiones de que he formado parte se han extendido actas, sin que sea lo mismo llevar una nota de las resoluciones, como dice el artículo, porque el acta ha de ser un extracto ligero de lo que ha pasado, para lo cual basta apuntar los hechos y encargar á los empleados de Secretaría que la extiendan; y esto es muy conveniente para que haya cierta formalidad en las deliberaciones, y para evitar que pueda haber alguna cuestion sobre lo que se ha acordado ántes.

El Sr. **OLIVÁN**: Soy más antiguo que S. S. en el Parlamento, y no he asistido á una comision donde se haya llevado esas actas, sin que por esto hayan dejado de despacharse bien los expedientes: esto sin contar que muy bien puede decirse que esas actas no sirvan para nada en la discusion pública, porque aquí es donde se sabe todo lo que debe conocerse de lo ocurrido en la comision, y lo que aquí pasa se consigna en el *Diario de las Sesiones*; por lo mismo la comision no ha querido establecer esa obligacion cuando no se ha de cumplir, aun cuando no lo prohibe.

El Sr. **PASTOR**: Desde el momento en que por el reglamento no se obligue á llevar esas actas, me guardaré yo muy bien de proponer que se lleven.

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Hay en este artículo una repeticion que no me parece necesaria, y creo que sería más natural que en el segundo miembro de este artículo se dijera «redactar las resoluciones y el dictámen que la comision acuerde.»

El Sr. **OLIVÁN**: El órden del procedimiento es tomar primero nota de las resoluciones; despues redactar el dictámen que la comision acuerde, y en esto estamos conformes; pero S. S. no encuentra bien el que se haya puesto la frase «llevar nota de los expedientes &c.» y la comision no tiene empeño en sostener esa redaccion, aun cuando no cree que hay necesidad de variarla.

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Me parece que estaria mejor diciendo: «escribir las resoluciones y redactar el dictámen,» porque así se evita la repeticion de «tomar nota.»

El Sr. **OLIVÁN**: El «tomar nota» se ha puesto para que el Secretario sepa que tiene que ir apuntando las resoluciones para extender luego el dictámen; pero una vez que hay esa repeticion que yo no habia advertido, no tengo inconveniente en acceder á los deseos de S. S.

Acto continuo se aprobó el artículo, y sin debate el 56.

Leyóse el 63, que decia así:

«Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las proposiciones que el Senado declare urgentes, las cuales podrán ser apoyadas despues de su primera lectura, y el Senado deliberará sobre ellas sin oir dictámen de comision.

Para declarar la urgencia deberán hallarse presentes más de 50 Senadores.»

El Sr. **CALONGE**: Para una cuestion de órden. Aun cuando está acordado por el Senado que no se discutan más que los artículos modificados, ruego al Sr. Presidente que me conceda hacer algunas indicaciones sobre el 61.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se consultará al Senado acerca del deseo de S. S.

Hecha la pregunta, la Cámara resolvió afirmativamente.

El Sr. **CALONGE**: Doy gracias al Senado y al señor Presidente por su benevolencia, y voy á hacer una ligera observacion respecto al art. 61. Habria deseado que la facultad concedida por el mismo á la mesa para dar preferencia á la lectura de ciertas proposiciones quedase sin efecto, entre otras razones porque no está completamente de acuerdo con lo que dispone el 63 sobre la urgencia de las proposiciones, pues no otra cosa viene á ser la preferencia.

La proposicion de preferencia envuelve una proposicion de mayor urgencia: por consiguiente, para armonizar este artículo con los anteriores, así como tambien para evitar cuestiones que podrian suscitarse con motivo de la prelacion dada por la mesa á unas proposiciones sobre otras, deberia suprimirse la última parte del artículo, diciendo que las proposiciones se leerán por órden en que fueren presentadas.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Reconociendo que la facultad que se concede á la mesa para preferir unas proposiciones á otras atrae compromisos sobre la misma, la comision abunda en las mismas ideas del Sr. Calonge, y propone al Senado la aprobacion del artículo con la supresion indicada por S. S.

Acto continuo fué aprobado el art. 61 con la supresion de las palabras que habian dado motivo al debate.

Leyóse por segunda vez el 63, y dijo

El Sr. **CALONGE**: En este artículo se introduce una novedad, cual es la declaracion de urgencia en los casos que se marcan; y aunque en el siguiente se da alguna garantía para que no haya precipitacion en las resoluciones del Senado, voy sin embargo á hacer algunas indicaciones.

En los casos á que se refiere el artículo de que nos ocupamos, no solo se prescinde de los tres dias fijados como plazo en el anterior, despues del cual se ha de apoyar una proposicion, sino tambien de su pase á una comision; y á mi juicio basta que el Senado, al declarar urgente una proposicion, permita que su autor la apoye en seguida; pero no debe suprimirse el trámite de que informe sobre ella una comision, en cuyo seno se examine el asunto con más latitud, frialdad, y acaso franqueza, que puede hacerse en este sitio, donde la pasion del momento domina con más fuerza. Ruego, pues, á la comision que adopte mis ideas ó incline al Senado á que igualmente las considere aceptables.

El Sr. **SANTA CRUZ**: La comision debe manifestar la razon que ha tenido para introducir este nuevo artículo. El reglamento actual previene que una proposicion no pueda ser apoyada hasta pasados tres dias despues de su lectura; y entónces, si el Senado la toma en consideracion, pasa á una comision para que dé dictámen, el cual no puede discutirse sino dos dias despues de presentado: este rigorismo ha dado motivo más de una vez á que se infrinja el reglamento tratándose de ciertas proposiciones, y para evitar la necesidad de esa infraccion la comision ha propuesto la disposicion que se discute. Así, pues, á fin de complacer al Sr. Calonge, que reclama para todas las ocasiones las luces de una comision, acepta su idea de una manera que no impida la aprobacion en un momento dado de una proposicion que sea altamente conveniente para el bien del país, y en este sentido proponemos que el artículo quede redactado en el de que el Senado pueda declarar la urgencia acerca de una proposicion, apoyarla su autor en seguida, y pasar acto contínuo á una comision, cuyo dictámen ha de leerse en la misma sesion ó en la inmediata, y discutirse en la misma en que se presenta. Me parece que de este modo se satisfacen los deseos del Sr. Calonge y se evitan todos los inconvenientes.

Sin más debate se aprobó el artículo con la modificacion propuesta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion para votar definitivamente un proyecto de ley.

Puesto á votacion por bolas el de pension á Doña Juana Nuñez, quedó aprobado por 58 blancas contra 16 negras.

Continuando en seguida el debate pendiente, leyóse el art. 64, que decia así:

«No puede acordarse la urgencia:

Primero. Sobre las proposiciones que contengan los proyectos de ley.

Segundo. Sobre las que tengan por objeto alguna disposicion de observancia puramente.

Tercero. Sobre las de votos de censura.

Cuarto. Cuando se oponga el Ministerio.»

El Sr. **SANTA CRUZ**: Ántes de que el Senado delibere sobre este artículo, voy á hacer dos aclaraciones: primera, que donde dice «observancia puramente,» hay un error de imprenta, debiendo ser «observancia permanente;» y segunda, que al párrafo tercero la comision añade á «los votos de censura» y «de confianza.»

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: Tambien advierto que se usa un giro de locucion en los tres primeros párrafos, y luego se cambia en el cuarto sin saber por qué. Creo que deberia decirse, en vez de «cuando se oponga el Ministerio», «sobre las que impugne el Ministerio.»

El Sr. **PASTOR**: Aplaudo los motivos que la comision ha tenido para restringir la declaracion de urgencia en los casos gravísimos en que pudiera comprometerse la dignidad de la Cámara si obrara apresuradamente; pero ruego á la comision que modifique un poco la redaccion del artículo en el punto á que se ha referido el Sr. Senador que acaba de hablar. Seria más conveniente y propio de este alto Cuerpo que en lugar de decirse terminantemente «cuando se oponga el Ministerio,» se diga «cuando el Gobierno manifieste que hay causas graves que impiden tratar con urgencia de determinado asunto.» Rarísima vez sucederá que tenga que dar explicaciones, pues como el Ministerio tendrá mayoría en esta Cámara, con solo oponerse no se acordará la urgencia; mas para el caso remoto de que hubiese un Gabinete á quien la mayoría le fuera hostil, creo más natural y digna la redaccion que propongo.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Como siempre que el Ministerio se oponga á la declaracion de urgencia será porque tenga razones graves, la comision no ha creido necesario consignarlo. Sin embargo, si el Senado juzga conveniente que al oponerse el Ministerio diga que lo hace por causas graves sin manifestarlas, no tenemos inconveniente en aceptar esa modificacion.

El Sr. Conde de **VISTAHERMOSA**: La comision deberia redactar el artículo de nuevo para que sepamos lo que se va á votar.

El Sr. **SANTA CRUZ**: No hay más variacion que en el párrafo cuarto, que quedará así: «Sobre aquellas en que el Gobierno se levante á decir que tiene causas graves para oponerse á la urgencia.»

El Sr. **CALONGE**: Señores, creo que el artículo está bien redactado conforme la comision lo habia propuesto y se ha leido por el Sr. Secretario, pues así no se obliga al Ministerio á hacer más declaraciones que las que crea convenientes al bien público y al objeto que se propone.

Si se consigna que ha de tener causas graves para oponerse, podrá cualquier Senador ó el Senado querer saberlas para graduar si la gravedad es como juzga el Ministerio, promoviéndose una discusion peligrosa; y aunque se tema el caso de que pueda equivocarse el Gobierno, vale más esto que no que se equivoque la Cámara en un momento de excitacion posible, que es precisamente la circunstancia para la que el reglamento de un cuerpo moderador como este debe tener toda la elasticidad necesaria á fin de no quitar sus facultades al Gabinete.

El Sr. **PASTOR**: La observacion del Sr. Calonge procede de un supuesto equivocado, porque la apreciacion de las causas no queda al arbitrio del Senado, sino al juicio del Gobierno, segun la modificacion aceptada por la comision: el Gobierno basta que diga que tiene causas graves para no adoptar la urgencia.

El Sr. **CALONGE**: Sostengo que, siendo el reglamento preceptivo, puede creerse que las razones del Gobierno para oponerse han de ser graves, y en este caso cualquier Senador puede pedir que las explique. (*Varios Sres. Senadores*: No, no.) Señores, yo bien sé cómo se cortaria esa discusion; pero no conviene provocarla; y en cuanto á que es posible, se demuestra con solo ver el debate que yo he iniciado, y que es muy semejante al que entónces podria tener lugar.

El Sr. **PASTOR**: A la primera observacion que yo hice se me contestó por la comision que siempre que el Ministerio se opusiera á una resolucion del Senado seria por causas graves, y ahora el Sr. Calonge indica que no es conveniente que las manifieste. Pues qué, ¿se va á dar al Gobierno una facultad tan ámplia que le permita hasta por capricho impedir una declaracion de urgencia? Oigo decir que sí, y eso es lo que yo queria que al ménos no se consignara en el artículo, por más que en la práctica pueda suceder otra cosa, porque me parece poco decoroso para el Senado ceder de sus facultades ante una negativa á secas, como vulgarmente se dice, del Gobierno.

El Sr. **SANTA CRUZ**: La comision, llevada del espíritu de hacer cuantas concesiones la sea posible, convino en modificar el artículo atendiendo á las primeras observaciones que se la dirigieron; pero en vista de las que despues ha oido, sostiene el artículo tal como lo ha presentado, convencida de que así no ofrece inconveniente alguno en la práctica, miéntras que cualquiera otra redaccion puede encerrar dificultades en un caso dado.

Sin más debate quedó aprobado el artículo como se habia leido.

Leido el 65, decia así:

«Los proyectos de ley que proponga el Rey en el Senado, y queden pendientes en una legislatura, se continuarán en la siguiente, segun el estado en que quedaron (salva en el Ministerio la facultad de retirarlos), y seguirán entendiendo en ellos las mismas anteriores comisiones. Lo propio se verificará con los proyectos pendientes que tuvieron su orígen en el Congreso, ó que fueron propuestos en él por el Rey, si continúa la misma Diputacion.»

El Sr. **ORTIZ DE ZÚÑIGA**: No habia pensado fijarme en la clase de observaciones á que corresponde lo que voy á indicar; pero una vez que la discusion es tan minuciosa, llamo la atencion de la comision hácia un paréntesis que hay en este artículo, y que dice: «salva en el Ministerio la facultad de retirarlos.» Como los paréntesis no suelen usarse en las leyes, y ley es hasta cierto punto la que estamos examinando, creo que seria mejor suprimirle, diciendo: «si el Ministerio no lo retira.» Con lo cual quedaba la redaccion del artículo más perfecta.

El Sr. **OLIVÁN**: La comision no tiene inconveniente en aceptar la indicacion del Sr. Zúñiga, por más que, en el caso de que se trata, el paréntesis esté bastante justificado, porque se refiere á una facultad del Ministerio que, estando consignada en la Constitucion, cási no era necesario recordarla.

Acto continuo se aprobó el artículo con la modificacion propuesta, y sin debate el siguiente.

Leyóse el 69, que decia así:

«El Senador interpelante obtendrá la palabra para hacer y explanar la interpelacion. Si se le contesta, podrá replicar rectificando; con lo cual, y sin que puedan tomar parte en esta discusion otros Senadores, se dará por terminada la interpelacion.

Tambien quedará terminada cuando el Presidente del Consejo ó el Ministro interpelado manifiesten que tienen inconveniente en continuar hablando del asunto.»

Acto contínuo se leyó la siguiente enmienda:

«Pido al Senado se sirva admitir y aprobar las siguientes enmiendas al proyecto que se discute para la reforma del reglamento del mismo:

Primera. En el art. 64 se suprimirá el caso segundo.

Segunda. El art. 69 se redactará así:

«El Senador interpelante obtendrá la palabra a explanar su interpelacion; el Ministro le contestará n teniendo inconveniente que se lo impida, y el interpelante ú otro Senador podrán replicar. Cuando hayan hablado tres Senadores en apoyo de la interpelacion, podrá preguntarse si se pasará á otro asunto.»

Tercera. El art. 73 se redactará en la forma siguiente:

«El Presidente por sí, ó instado por cualquier Senador, podrá excitar á las comisiones á que aceleren sus trabajos, y exigir que manifiesten el estado en que se encuentran. Si, lo que no es de esperar, alguna comision no respondiere á estas excitaciones presentando su dictámen, el Senado, á propuesta del Presidente, acordará si se ha de nombrar otra comision.»

Cuarta. Se suprime el art. 83.

Quinta. Al art. 85 se añadirá: «salvo acuerdo del Senado.»

Sexta. Los artículos 98 y 99 se refundirán en uno, que dirá:

«Cuando los individuos de una comision no se conformaren en un solo dictámen, haciéndose votos particulares, la discusion principiará por estos; y habiendo más de uno, por el que más se separe del dictámen de la mayoría: si fuere desechado, seguirán en este órden los demás votos, discutiéndose en último lugar el dictámen.

Los individuos de la mayoría de la comision tienen preferencia para combatir los votos particulares que se discutan. Despues de hablar un Senador en contra y otro en pro de un voto particular, y tambien el Ministerio si lo tuviese por conveniente, resolverá el Senado si lo toma ó no en consideracion. Si lo tomara, sustituirá el voto particular al dictámen de la comision para todos los efectos de la discusion. Si no se tomare en consideracion, se pasará al exámen de los demás votos, si los hubiere, hasta que toque su vez al dictámen de la comision. Esto no queda sujeto al exámen prévio para tomarle en consideracion, sino que se discutirá cual si no hubiera habido votos particulares.»

Sétima. En el art. 109, donde dice: «dos de los Secretarios,» se añadirá: «y dos Senadores nombrados por el Presidente entre los de distintas opiniones.»

Octava. En el art. 114, el caso primero se redactará así: «cuando lo pidan siete Senadores.»

Palacio del Senado 1.° de Marzo de 1866. = Manuel de Seijas Lozano.»

El Sr. **CALONGE**: Pido la palabra para una cuestion de órden.

El art. 68 es igual al del reglamento vigente; pero acerca del mismo voy á hacer una observacion que se relaciona con el que vamos á discutir. El 161 del Congreso dice así: (*Leyó.*) Por este artículo se introduce el principio de las preguntas al Gobierno, que sirven en muchos casos para evitar las interpelaciones, y yo quisiera que tambien se estableciera en el reglamento del Senado para que no nos veamos encerrados en el estrecho círculo de hacer una interpelacion ó nada, teniendo, como es natural, que optar siempre por lo primero.

El Sr. **SANTA CRUZ**: La comision, de acuerdo con la observacion del Sr. Calonge respecto á la conveniencia de las preguntas, retira los artículos 68 y 69 para redactarlos de nuevo, y en armonía con lo que establecen los 156 al 162 del reglamento del Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion. Orden del dia para pasado mañana: á la una y media reunion de las secciones para el nombramiento de las comisiones que han de informar acerca de los proyectos de ley que se han leido, abriéndose á las dos la sesion pública para continuar el debate pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 1.° de Mayo de 1866.

Abierta á la una se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada en votacion nominal por los señores siguientes:

Romero y Robledo.—Posada Herrera.—Marqués de la Vega de Armijo.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Ribo.—Cuesta.— Moreno Lopez. — Camacho. — Ceballos Vargas.—Polanco.—Gonzalez (D. Ambrosio). — Cepeda.—Caña.—Pino.—Rascon.—Casanueva.—Concha Castañeda.—Perez de Molina.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Terrero.—Villalva.—Benayas.—Anciola.—Iñigo. — Colmeiro.—Sanchez Milla.—Chico de Guzmán.—Fontán.—Reina.—Udaeta.—Nuñez de Prado. — Suarez Inclán.—Balleras.—Chacon.—Lopez Ballesteros (D. Romualdo).—Estrada.—Vazquez.—Campos Rambaud. — Ballester.—Catalina.—Murúa y Gaitán de Ayala.—Falces.—Navarro y Rodrigo.—Vizconde del Ponton.—Torrecilla de Robles.—Lopez Dominguez.—De Pedro.—Cappa.— Espinosa.—Conde de Vilches.—Coronado.—Conde del Retamoso.— Hernandez (D. Justo).—Gonzalez Alonso.—Aguirre Miramon. — Murúa (D. José Antonio).—Chinchilla.—Rios Acuña.—Gomez.—Mas y Salvador.—Ruiz Vila.—Ortega.—Faura.—Lasala. —Balmaseda. — Herrera.—Villanova.— Arévalo.—Orovio. — Adan y Castillejo.—Rodriguez Sanchez.—Ferrandis.—Salas.—Gavin.—Alonso Colmenares.—Vazquez de Puga.—Heredia y Livermore.—Sr. Presidente.

Total, 78.

Se mandaron repartir los programas y esquelas de convite para la funcion cívica de mañana, remitidos por el Ayuntamiento de Madrid.

Se anunció que S. M. habia dispuesto trasladarse á Aranjuez el dia 4 del corriente Mayo.

Se leyó la siguiente

Proposicion del Sr. De Pedro.

Artículo 1.° «Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, llenos los requisitos legales con sujecion á la ley de ferro-carriles, y á los planos y presupuestos sometidos á su aprobacion, conceda á la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron, del Príncipe de Astúrias, la construccion de un ramal de via férrea que partiendo desde dicha línea y punto de Valdesafan, pasando por la ciudad de Alcañiz, termine en San Cárlos de la Rápita.

Art. 2.° Dicha concesion será por el término de 99 años, sin subvencion alguna del Tesoro ni de la provincia; pero con el derecho á las franquicias y beneficios que las leyes determinan para obras que, como la presente, son de reconocida utilidad pública, y cuyo ramal deberá darse terminado en el plazo de cuatro años desde que sea obtenida la concesion definitiva objeto de esta proposicion de ley.»

El Sr. **DE PEDRO**: Voy á cumplir una fórmula reglamentaria. Hemos propuesto una línea férrea que, partiendo del ferro-carril de Zaragoza á Escatron, termine en San Cárlos de la Rápita, pasando por la importante ciudad de Alcañiz.

Esta línea está comprendida en el plan general de ferro-carriles, y abrevia en 150 kilómetros el trayecto entre ámbos mares. Por esta razon, y porque no se pide subvencion alguna, ruego al Congreso la tome en consideracion.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideracion la proposicion y pasó á las secciones.

El Sr. **ESTRADA**: Presento una exposicion de vecinos de Villargordo del Júcar pidiendo que la quinta de este año se verifique por la ley de 30 de Enero de 1856.

El Sr. **TORRECILLA**: Anuncio una interpelacion al Sr. Ministro de Fomento sobre que S. S. manifieste su opinion acerca de la conveniencia de mantener en toda su pureza y vigor la ley general de ferro-carriles como medio único de que, miéntras no se ultime el plan general de líneas de esa especie, los pueblos y las empresas puedan aprovecharse de la excepcion consignada en el art. 3.° de la ley de 5 de Abril de 1864.

El Sr. **FIGUEROLA**: Presento una exposicion de la Sociedad de Amigos de los pobres, con una Memoria justificativa de su conducta, reservándome el derecho de usar de la palabra sobre ella cuando la comision dé su dictámen.

El Sr. **CHINCHILLA**: Presento una exposicion de Doña Rita Linares, viuda de un Facultativo muerto del cólera, solicitando una pension. Esta pension fué aprobada por el Congreso el año anterior, y pido por tanto que pase la solicitud á la comision de pensiones, que podrá reclamar el expediente.

El Sr. **SECRETARIO** (Romero Robledo): No puede pasar á la comision de pensiones porque no hay proposicion sobre ella. Pasará á la de peticiones.

ÓRDEN DEL DIA.

Sorteo de secciones.

Se procedió al sorteo de las secciones como primero de mes, segun reglamento.

Se declararon conformes con lo acordado, y aprobaron definitivamente, el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1866 y 1867, y el de poblacion rural.

Igualmente se aprobó definitivamente por 168 bolas blancas contra 13 negras el proyecto de ley de pension á Doña Tomasa del Olmo.

Redencion y venta de censos.

Se leyó el dictámen siguiente:

Artículo 1.° «El derecho de redimir los censos y demás cargas fijas que corresponden al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion, y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitare la redencion ántes de haberse terminado.

Art. 2.° Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.° No se comprenden en las disposiciones que anteceden los arrendamientos constituidos ántes del año 1800, cuyo plazo de redencion, segun lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero de 1856, concluyó el 27 de Agosto del mismo año.

Art. 4.° Se perdonan los atrasos que hasta la publicacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que para gozar de los beneficios que concede se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion.

Art. 5.° Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.°

Art. 6.° Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en el término de un año, de un uso general y gratuito.

Art. 7.° El tipo para estas redenciones será la capitalizacion al 4 por 100 del importe de los aprovechamientos, deducido el 10 por 100 de administracion, y prévia tasacion de venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento, y del propietario del prédio gravado.

Art. 8.° En las enajenaciones que verifique el Estado de fincas cuyo dominio se halle dividido entre dos ó más tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fuesen varios, el que lo sea en mayor porcion. Este derecho se ejercitará precisamente dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.»

No habiendo quien pidiese la palabra en contra de la totalidad, se procedió al exámen de los artículos.

Se aprobó el 1.° sin discusion.

Igualmente se aprobó el 2.°

Se dió cuenta del siguiente artículo adicional:

«Declarada procedente la redencion, se retrotraerá para los efectos legales al dia en que se presentó la solicitud, á cuyo fin se anotarán en la misma, y se expedirá recibo de la entrega á los interesados.»

El Sr. **FIGUEROLA**: No haré un discurso si los señores de la comision aceptan esta adicion.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: La comision acepta la idea, pero varía la redaccion del modo siguiente:

«Si al solicitar la redencion acompañare el censatario la carta de pago del importe del capital ó del primer plazo, se entenderá retrotraida para los efectos legales al tiempo de la solititud.»

El Sr. **FIGUEROLA**: Acepto esa redaccion.

Sin más discusion quedó aprobado como 3.° este artículo adicional.

Se aprobó el 4.°, ántes 3.°

Se leyó el 5.°, ántes 4.°, y la siguiente adicion del señor Concha Castañeda:

«El Estado no podrá apremiar para el pago de réditos sin que conste por la escritura de imposicion ó por la de reconocimiento en forma legal la existencia de la carga de que aquellos procedan.»

El Sr. **CONCHA CASTAÑEDA**: Si contara con la benevolencia de la comision nada diria; pero necesito apoyar esta enmienda, porque tengo la idea de que la comision no la admite. Yo sé que el Estado tiene privilegios, y no se los escatimo siempre que tenga derechos que hacer valer. Pero cuando el Estado reclama una cosa dudosa, el privilegio recae sobre una víctima que está más alta que los privilegios; recae sobre la justicia. Cuando el Estado cree tener derecho á un censo, y ese censo se niegue, el Estado tiene que probar la existencia del censo. Concederle privilegio en esto seria darle la mayor arbitrariedad.

En el Tribunal contencioso-administrativo está reconocido que el Estado, desde que se incautó de los bienes de las corporaciones civiles, se colocó en la situacion que estas corporaciones tenian, y no le asistia ningun derecho más. Esas corporaciones, cuando se les negaba un derecho que creian tener, acudian á los Tribunales. Pues bien: eso mismo debe hacer el Estado.

Esto es incontestable y por lo tanto, ruego á la comision que me admita la enmienda.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: La aceptacion de esa enmienda perturbaria la Administracion: 347.000 censos tiene la Administracion registrados, de los cuales más de 200.000 no tienen la escritura de imposicion ni el reconocimiento; pero en cambio existen libros de pago y otros que hacen igualmente fe, y por ellos se guia la Administracion en sus reclamaciones. El señor Concha Castañeda teme los apremios; pero si se perdonan los atrasos de los censos dudosos, ¿cómo se ha de apremiar? Por lo que sea dudoso y desconocido no se apremiará, al contrario, se condona. La Administracion seguirá ese sistema; pero introducir en la ley el que no se pueda apremiar sin tener escritura seria lo mismo que decir no se cobran los censos.

El Sr. **CONCHA CASTAÑEDA**: La Administracion ¿no tiene investigadores para que examinen y persigan y vejen? Pues que retire todos esos investigadores miéntras busca las escrituras. ¿Está en posesion de su derecho? Pues que lo pruebe; que pida el reconocimiento.

A virtud de una exposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza se mandó tambien en tiempo del Sr. Mon que no se apremiase sin estar ántes justificado el derecho.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: El Sr. Concha Castañeda cree muy fácil buscar los títulos primordiales de los censos. En 1834 se quemaron en la plaza pública los archivos de ciertos conventos; y aunque se quemaron las escrituras, se hicieron reconocimientos y se siguieron pagando muchos censos. No es, pues, tan fácil esa busca como S. S. cree.

Se tendrán en cuenta las observaciones de S. S.; pero no se pueden introducir en la ley.

El Sr. **CONCHA CASTAÑEDA**: Prefiero el criterio de la ley al de la Administracion.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: La enmienda del Sr. Concha Castañeda está fuera del cuadro de esta ley. Se trata de una prórroga para la redencion de los censos. La prórroga anterior habia espirado, y la Administracion ha creido conveniente una prórroga nueva. Este es el objeto de la ley.

El Sr. **CONCHA CASTAÑEDA**: En una ley está dentro de su lugar todo lo que en ella se pone. Pero el artículo habla del perdon de ciertos atrasos, y es bueno en él hablar de otros que se han de pedir y decir cómo.

Consultado el Congreso, y habiéndose acordado que la votacion fuese nominal, no fué tomada en consideracion la enmienda por 54 votos contra 39, en la forma siguiente.

Señores que dijeron *no*:

Romero Robledo.—Alonso Martinez.—Gonzalez Alonso.—Perier.—Juez Sarmiento.—Rascon.—Millán y Caro.—Villalobos.— Estrada.—Benayas.—Ardanáz.—Mendez Vigo (D. Jacobo).—Polanco.—Alarcon.—Caña. —Pino.—Conde de Adanero.—Escosura. — Ardanáz.—Entrambasaguas.—Marqués de Claramonte.—Bernar.—Camacho.—Gener.—Conde de Patilla.—Cánovas del Castillo.—Murúa (D. José Antonio).—García.—Vizconde de Villandrando. — Falces. — Iñigo.—Ceballos.—Fontán.—Arenal.— Udaeta. — Salaverría.— Schmith.—Villalva.—Leon y Falcon. — Adan y Castillejo. — Zorrilla.—Uhagon.—Gonzalez Carvajal.—Campos Rambaud.—Navascués.—Santonja.—Igual y Cano.—Gomez Ortega.—Carballo. —Lopez Guijarro. — Gavin. — Sales. — Sr. Presidente.

Total, 54.

Señores que dijeron *sí*:

Gonzalez (D. Ambrosio),—Garrido. — Concha Castañeda.—Belda.—Herrera.— Figuerola. — Colmeiro.—Ballester.—Delás.— Bertran. — Sanchez Milla. — Melgarejo.—Chico de Guzman.—Caballero. — Gutierrez.—Coronado.—Silva. — Faura. — Reina. — Conde de Heredia Spínola.—Ferrandis.—Coghen.—Vereterra. — Vizconde de Miranda.— Silvela.—Balmaseda.—Zúñiga.— Vizconde de Manzanera.—Torrecilla de Robles.—Terrero.—Rios Acuña.—Barrio Ayuso.—Mas y Salvador.—Herreros.—Cardenal.—Fivaller.—Vizconde de Rias.—Ortiz de Pinedo.—Siscar.

Total, 39.

Leido el art. 5.°, ántes 4.°, quedó aprobado.

Se leyó la siguiente enmienda al art. 6.°, antes 5.°;

«Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.»

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: La comision retira este artículo y lo presentará nuevamente redactado.

Se leyó el 7.°, ántes 6.°, y fué aprobado sin discusion.

Se leyó el 8.°, ántes 7.°

El Sr. **HERREROS**: Se establece aquí el sistema ó medio para buscar la capitalizacion, y se dice al 4 por 100 de los arrendamientos. Será al revés: al 100 por 4.

Me ocurre tambien que no se establece si la capitalizacion será la misma cuando se paguen al contado ó en plazos, y que deberia hacerse porque hubiera consonancia con la ley de censos; y por último, desearia que se me dijera lo que significa la tasacion en venta, porque no comprendo otra tasacion que en la venta, es decir, la de las fincas que solo producen aprovechamiento, y en las que necesita esta tasarse para deducir el capital que vale la finca al respecto de 100 por 4.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Debo decir en primer lugar al Sr. Herreros que hay un error de imprenta en el dictámen, y que efectivamente, donde dice tasacion en *venta*, debe decir tasacion en *renta*.

En cuanto á la capitalizacion, se ha fijado el plazo que por la capitalizacion de las fincas rústicas si se hace á plazos, y si se hace al contado tendrán el interés de 5 por 100.

En seguida se aprobó el artículo.

Se leyó el 9.°, ántes 8.°

El Sr. **CUESTA**: Señores, voy á decir muy pocas palabras, y lo haré para suplicar á la comision que me explique la relacion que tiene el artículo que se ha puesto á discusion con una ley de censos, porque el derecho de tanteo que en él se concede, no creo yo que debiera ponerse en una ley de esta clase.

Tambien desearia que el beneficio de tanteo concedido á los condueños de la finca se estableciese en otro órden, porque el primero á quien se concede es al que tiene en ella mayor proporcion, y yo creo que para hacer posible el aumento de las fincas pequeñas deberia establecerse en un órden precisamente inverso.

Este derecho de preferencia tiene que ser de muy difícil aplicacion, porque tal vez convendria unir el trozo de tierra que se trata de vender con otro que no pertenezca al dueño que tiene el derecho preferente, porque cediéndoselo á otro no resultará en el prédio total division natural ninguna; pero estableciéndose ya en la ley uno, yo quisiera que fuese el que tendiera á agrupar entre sí las fincas pequeñas á fin de que fueran desapareciendo estas, algunas de las cuales no tienen la suficiente extension para poder darlas un buen cultivo.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: El Sr. Cuesta encuentra algo extraño que aparezca este art. 8.° en una ley de redencion de censos: la comision ha creido que debia ponerla, porque estaba en el espíritu de la ley de 1.° de Mayo de 1855; y sin embargo, como no se especificó en la ley, ha dejado de aplicarse.

En cuanto á la preferencia, la comision la ha establecido como aparece, porque pudiendo ser uno, por ejemplo, dueño del suelo, otro del vuelo, otro de una servidumbre &c., parece lo natural que el que tenga el derecho de tanteo sea aquel cuyo dominio representen mayor capital.

El Sr. **CUESTA**: Segun las explicaciones de la comision, este artículo se refiere á los condueños con el Estado de alguno de los terrenos que se sacan á la venta. En primer lugar no encuentro bien expresada esta idea, porque del artículo aparece que el dominio total es el que se halla dividido; y desearia que se redactara en esta parte de otro modo, á fin de que quedara claro si se aplicaba tambien á los que solo tenian derecho á servidumbre.

Por lo demás, yo quisiera que desapareciera el derecho de tanteo, y que no se hiciera otra cosa sino dejar las cargas que tuvieran las fincas con sola la condicion de redimibles. Creo, pues, que pudiera suprimirse el artículo.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Como este artículo no hace más que formular el pensamiento de la ley de 1.° de Mayo de 1855, la comision lo sostiene.

En seguida se aprobó el artículo.

Se leyó el 10, y la siguiente

Enmienda del Sr. Concha Castañeda.

«Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion, y graviten sobre fincas sujetas á esta, son y seguirán siendo respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion.»

Admitida por la comision, y pasando á ser art. 10, fué aprobada, como asimismo el art. 9.°, que pasó á ser 11.

Se leyó el art. 6.°, ántes 5.°, con la adicion del señor Cuesta, admitida por la comision, y fué igualmente aprobado, anunciándose que pasaria la ley á la comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay más asuntos de que tratar.

Mañana, con motivo de la solemnidad del dia, no habrá sesion.

El Ayuntamiento de esta corte ha convidado individualmente á todos los Sres. Diputados á las ceremonias religiosas de mañana, y yo creeria ofender su espíritu patriótico y religioso si les recomendara que asistieran á ellas.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision sobre créditos extraordinarios y supletorios del presupuesto de 1865 á 1866.

El Sr. **PRESIDENTE**: Órden del dia para el jueves: el dictámen que acaba de leerse, y votacion definitiva de varias leyes.

Se levanta la sesion.

Eran las cuatro ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID—Hé aquí la alocucion que el Sr. Alcalde-Corregidor dirige á los habitantes de esta corte con motivo de la fiesta nacional que se celebra hoy:

«MADRILEÑOS: El dia 2 de Mayo de 1808 registra una de las más brillantes páginas de nuestra historia.

En aquella jornada memorable dísteis los primeros la señal de resistencia á las huestes extranjeras, mostrando á la Europa que el noble sentimiento de libertad é independencia, no entibiado por los siglos, ardia en vuestros esforzados corazones tan puro é incontrastable como le abrigaron los soldados de Covadonga.

Bien pronto la España entera contestó á vuestro grito, y Bailén y Zaragoza hicieron servir á vuestra propia gloria la gloria del Capitan del siglo, añadiendo nuevos laureles á los de Pavia y San Quintin.

¡Ejemplo digno de imitacion que nuestros padres nos legaron, y que debemos trasmitir cual precioso depósito á las generaciones venideras como prenda segura de nuestra nacionalidad é independencia!

Madrid 2 de Mayo de 1866.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.»

ANUNCIOS.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE Lérida á Reus y Tarragona.—Caballero de Gracia, 23, Madrid.—*Relacion de las obligaciones de la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, premiadas en el sorteo verificado en Madrid el 27 de Abril de 1866.*

Del 63.211 al 63.220 ámbos inclsive.
25.501 » 25.510
22.361 » 22.370
18.751 » 18.760
13.781 » 13.790
55.021 » 55.030
37.511 » 37.520
35.781 » 35.790
61.441 » 61.450
54.881 » 54.890
63.821 » 63.830
52.461 » 52.470
9.601 » 9.610
35.411 » 35.420
41.071 » 41.080
29.833 29.836 29.839

Madrid 1.° de Mayo de 1866. = El Director-gerente, Gabriel Saenz de Buruaga. 6141

BANCO DE PALENCIA.—LA JUNTA DE GObierno del mismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general ordinaria de accionistas para el dia 30 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, en el local del Banco.

Los accionistas que deseen ser representados por otros han de verificarlo en la forma que prescribe el artículo 39.

Desde ocho dias ántes de la celebracion de la junta se darán por la Secretaría papeletas de asistencia, que constituirán la respectiva credencial.

Palencia 30 de Abril de 1866.=Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Manuel María Saiz. 6139—4

SE ARRIENDAN LOS PASTOS DE PRIMAVERA y verano de las dos dehesas reunidas nombradas El Rincon y Valdeyernos, sitas en término de la aldea del Fresno y San Martin de Valdeiglesias, en esta provincia.

La subasta simultánea se verificará el dia 6 de Mayo próximo en casa del dueño en esta corte, calle de Alcalá, núm. 12, y en la casa del guarda mayor en dicha dehesa del Rincon, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 6008—1

COMPAÑÍA HULLERA FERRIL DE CASTILLA y Navarra.—La Junta administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, ha acordado se celebre la junta general ordinaria y convoca á los señores accionistas para el dia 27 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio, núm. 4, piso segundo, de esta ciudad.

Pamplona 26 de Abril de 1866.=El Secretario, Ulpiano Irayzoz. 6069—1

RELACION DE LOS INDIVÍDUOS QUE PROCEDENTES de dividendos pasivos se hallan adeudando á la sociedad especial minera *Los Impacientes* las cantidades que á cada uno se le señala, y han sido requeridos por primera vez con esta fecha por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, con sujecion á lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, cuyo anuncio se inserta en la GACETA DE MADRID por ignorarse sus paraderos.

D. Francisco Aparici, cuatro dividendos, 240 rs.—D. Antonio Aparici Guijarro, cuatro dividendos, 120 reales.—D. Antonio Chabrá, cuatro dividendos, 120 rs.—D. Francisco Tarazido, dos dividendos, 120 rs.—D. José Ibañez, cuatro dividendos, 120 rs.—D. José María Buitrago, cuatro dividendos, 120 rs.—D. Antonio Carretero, dos dividendos, 60 rs.

Total, 900 rs.

Primera notificacion, 28 de Abril.—Segunda id., 13 de Mayo.—Tercera id., 27 de Mayo.

Cartagena 28 de Abril de 1866.=El Presidente, Francisco Dionisio Oliver. 6115—2

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DEScuentos.—El Consejo de Administracion de la Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los estatutos, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas correspondiente al presente año se celebre el dia 30 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, número 23.

Tienen derecho á formar parte de dicha reunion todos los socios que posean 10 acciones ó más con 20 dias de antelacion al designado para la misma.

Los accionistas podrán hacerse representar en ella por otro socio que tenga derecho propio de asistencia: al efecto deberán proveer al mandatario de poder en forma ó de una carta de autorizacion firmada por el delegante, avisando este por separado y en tiempo oportuno á la Direccion general.

Hasta el dia 29, víspera de la reunion, se expedirán en la Secretaría de la Sociedad las papeletas necesarias para entrar en el local.

Madrid 30 de Abril de 1866.=El Subdirector, E. Mallié. 6105—2

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE Sevilla á Jerez y Cádiz.—Plaza del Progreso, 1, principal derecha, Madrid.—Consejo de Administracion y Gerencia.—En el sorteo celebrado el dia de hoy para la amortizacion de obligaciones de la segunda y tercera emision han salido agraciados los números siguientes:

SEGUNDA EMISION.

Primera série.—Comprende desde el núm. 1 al 50.000.

Han de amortizarse 112 títulos y han sido premiados los siguientes números:

Del 8601 al 8610 Del 28731 al 28740 Del 31331 al 31340
10561 10570 29671 29680 33991 34000
11711 11720 30221 » 47731 47740
11921 11930 30223 »
20771 20780 30711 30720

Segunda série.—Comprende desde el núm. 50.001 al 100.000.

Han de amortizarse 112 títulos y han sido premiados los números siguientes:

Del 50061 al 50070 Del 76251 al 76260 Del 90321 al 90330
56281 » 76591 76600 94791 94800
56284 » 84461 84470 98871 98880
58391 58400 87341 87350
76181 76190 87551 87560

TERCERA EMISION.

Primera série.—Comprende desde el núm. 100.001 al 150.000.

Han de amortizarse 112 títulos y han sido premiados los siguientes números:

101201 » Del 135411 al 135420
101209 » 135461 135470
Del 106301 al 106310 140701 140710
119311 119320 144501 144510
124801 124810 146361 146370
132951 132960 147101 147110
133921 133930

Segunda série.—Comprende desde el núm. 150.001 al 200.000.

Han de amortizarse 112 títulos y han sido premiados los siguientes números:

Del 153021 al 153030 176369 »
153441 153450 176370 »
160841 160850 Del 182761 al 182770
163531 163540 190391 190400
165601 165610 194481 194490
168201 168210 196461 196470
172811 172820

Tercera série.—Comprende desde el núm. 200.001 al 240.000.

Han de amortizarse 112 títulos y han sido premiados los siguientes números:

Del 200951 al 200960 Del 220861 al 220870
204134 » 226391 226400
204135 » 232261 232270
209151 209160 232331 232340
212791 212800 232961 232970
215411 215420 235871 235880
217581 217590

NOTA. Siendo 112 los títulos de cada série de ámbas emisiones que han de amortizarse al sacar el último lote de cada una de ellas, se procedió á un segundo sorteo para saber cuáles de los números comprendidos en cada decena debian ser los agraciados; resultando de esta operacion que lo fueron los dos que aparecen sueltos en cada série, á cuyos respectivos lotes se puso la oportuna indicacion, introduciéndolos de nuevo en los globos correspondientes para los sorteos sucesivos, á excepcion del lote números del 204.131 al 204.140 á que no quedaban más que los números 204.134 y 204.135 por haber sido agraciados los demás en él comprendidos en el sorteo celebrado en 20 de Abril del año anterior.

Madrid 26 de Abril de 1866.=El Director gerente interino, Antonio de Ibarrola. 6108—1

SANTOS DEL DIA.

San Atanasio, Obispo y Doctor, y San Félix, Diácono.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 1.° de Mayo de 1866.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en grados: Reaumur.	Temperatura en grados: Centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	694,29	6°,6	8°,3	S. O..	C.°, lluv.ª
9 m.	694,75	9°,8	12°,3	O. S. O.	Nubes.
12...	694,53	10°,6	13°,2	O. S. O.	Idem.
3 t.	694,42	11,°4	14°,3	O.....	Cási c.°
6 t.	694,96	8°,9	11°,1	O. N. O	Cubierto
9 n.	697,03	7°,8	9°,8	O.....	C.°, llu.ª

Temperatura máxima del dia	13°,1	16°,4
Temperatura máxima al sol	17°,4	21°,8
Temperatura mínima del dia	5°,4	6°,8

Evaporacion en las 24 horas.. 1,3 milímetros.
Lluvia en id. id. .... 3,6 idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 1.° de Mayo de 1866.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Bilbao...	749,5	16,2	N. O..	Calma	Cubierto	Tranq.ª
Oviedo...	749,5	14,6	S. O..	Brisa.	Idem...	»
Coruña...	748,4	15,0	N. E..	Vien.°	Lluvia..	Rizada.
Santiago.	750,1	11,6	S. O..	Brisa.	Idem...	»
Oporto...	751,2	13,3	S.....	Calma	Cubierto	Bella.
Lisboa...	751,5	11,5	O. S. O	V.° fte.	C.°, lluv.	Agitada
Badajoz..	754,6	17,0	S.....	Brisa	Nubes.	»
S. Fern.° á las 7..	754,6	16,7	O. S. O	Vien.°	Cubierto	Picada.
Sevilla...	754,6	17,2	O.....	Idem.	Nubes...	»
Tarifa....	754,2	18,8	S. O..	Idem.	Cási cub.	G. oleaj.
Granada.	755,1	11,6	S.....	Calma	Lluvia..	»
Alicante.	750,8	19,4	S. O..	Brisa.	Als. nus.	Tranq.ª
Murcia...	751,8	19,3	O. N. O	Idem.	Nubes...	»
Valencia.	750,6	12,6	O.....	Idem.	Despej.°.	»
Palma...	749,6	16,3	S.....	Idem.	Lluvia..	Tranq.ª
Barcelona	747,9	17,2	N.....	Idem.	Cubierto	Idem.
Zaragoza.	745,6	16,6	N. O..	Idem.	Nubes.	»
Soria....	746,8	12,0	S. O..	Idem.	Cubierto	»
Búrgos...	752,6	9,2	S. O..	Vien.°	Idem...	»
Valladolid	751,2	9,6	S. O..	Idem.	Cási cub.	»
Salaman.ª	750,4	11,6	O.....	Brisa.	Cubierto	»
Madrid...	750,9	12,3	O. S. O.	Idem.	Nubes..	»
Cid.-Real.	754,2	12,0	O.....	Idem	Lluvioso	»
Albacete.	752,6	12,8	O. S. O.	Idem.	Cási cub.	»
Brest, á las 7...	749,8	6,0	N. N. E.	Calma	C.°, lluv.	Bella.
Bayona..	747,0	13,6	O.....	Brisa.	Cubierto	A. agit.ª
Cette....	750,0	16,0	S.....	Idem.	Niebla..	Idem.
Marsella..	749,7	17,8	S. E..	Idem.	Cubierto	Gruesa.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Albacete, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Jaen, Logroño, Lugo, Oviedo, Palencia, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo y Vitoria.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

No se ha recibido el anuncio.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.853 arrobas de trigo.
1.446 idem de harina.
12.231 idem de carbon.
465 vacas, que hacen 52.133 libras de peso.
337 carneros, que hacen 9.989 libras de peso.
220 corderos, que hacen 3.920 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5,150 á 5,650 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,306 á 0,330 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 escudos libra.

Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.

Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,254 á 0,266 escudos libra.

Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.

Jabon, de 6,300 á 6,700 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.
Trigo vendido .... 1.336 fanegas.
Precio medio .... 4,444 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.° de Mayo de 1866. = El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 1.° de Mayo de 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-63, 25, 15 y 20; no publicado, 38-35 d.; á plazo, 39-10, 05, 38-85, 70, 80, 75, 65, 60, 40, 50 y 65 fin cor. vol.

Idem id. diferido, publicado, 35-30; no publicado, 38-40; á plazo, 36-00 fin cor. vol.

Deuda del personal, no publicado, 21-23 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 90-90, 91-00 y 90-50; no publicado, 90-60.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 80-50 p.

Idem de á 2.000 rs., id., 82-50 d.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 82-50 p.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 79-80 p.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 79-00.

Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, id., 103-00.

Idem id. id., segunda emision, id., 106-00.

Obligaciones del Estado por ferro-carriles, publicado, 71-50 y 71-00.

Acciones del Banco de España, no publicado, 115 p.

Obligaciones de la Sociedad general de Crédito moviliario español, publicado, 70-00.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 48-75 p.

París á 8 dias vista, 5-04.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete....	»	1	Lugo......	»	¼
Alicante....	»	1 ½ d.	Málaga.....	»	¾
Almería.....	»	1	Murcia.....	»	1 ¼
Avila.......	»	¾	Orense.....	¼	»
Badajoz.....	»	¾ p.	Oviedo.....	»	1 ¼
Barcelona...	»	2 ½	Palencia....	»	1
Bilbao......	»	1 ¾ d.	Pamplona..	»	2
Búrgos.....	»	1 ½	Pontevedra.	»	»
Cáceres.....	»	1	Salamanca.	»	¾
Cádiz.......	2 p.	»	San Sebastian.....	»	2
Castellon....	»	1	Santander..	»	2
Ciudad-Real.	»	1	Santiago...	par.	»
Córdoba.....	»	1 ¼	Segovia....	»	½ d.
Coruña.....	»	¼	Sevilla.....	»	1 ¼
Cuenca.....	»	½ d.	Soria......	par.	»
Gerona.....	»	1	Tarragona..	»	¾
Granada....	»	1 ½	Teruel.....	»	½
Guadalajara.	»	1	Toledo.....	»	½
Huelva......	»	½	Valencia...	»	2 ¼
Huesca.....	»	»	Valladolid..	»	1 ½ d.
Jaen.......	»	1	Vitoria.....	»	2 d.
Leon.......	»	½	Zamora....	»	½ d.
Lérida......	»	1			
Logroño....	»	1	Zaragoza...	»	1 ⅞

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 28 de Abril.—Interior, 35.—Diferida, 34-50.

Amsterdam 27 de Abril.—Interior, 35 ¾.—Diferida, 34 ½.

Lóndres 28 de Abril.—Consolidados, 86 ¾ á 86 ⅞.

París 28 de Abril.—Interior español, 36 ⅛.—Diferida, 35 ¼.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 136 de abono.—Cuarto turno.—*Otello.*

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—*Los polvos de la madre Celestina.*

A las ocho y media de la noche.—Funcion 194 de abono.—Turno par y segundo de tres.—Última representacion de la comedia en tres actos *El tanto por ciento.*—*La Jerezana*, baile.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 164 de abono.—Turno primero.—*El amor de los amores.*—Baile.—*Cara y cruz.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*El suplicio de un hombre.*—*Enfermedades secretas.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion de prestidigitacion por Mlle. Benita, y por primera vez *Una noche oriental.*

IMPRENTA NACIONAL.